



La Sombra de Arteaga

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA**

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|------|
| Ley que reforma el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. | 1590 |
| Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro. | 1594 |
| Decreto por el que se autoriza la concesión del suministro, recolección y mantenimiento de papeleras en la vía pública del Municipio de Querétaro, así como la desincorporación de bienes muebles de su propiedad. | 1610 |
| Decreto por el que se autoriza la desincorporación de un predio propiedad del Municipio de Corregidora, Qro., para ser donado a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ). | 1612 |
| Decreto por el que se autoriza la desincorporación y donación de un predio propiedad del Municipio de Querétaro, a favor de la Institución de Asistencia Privada "Villa Infantil Jesús y Dolores Martínez". | 1614 |
| Decreto por el que se autoriza la desincorporación de un predio propiedad del Municipio de San Juan del Río, ubicado en la colonia Vista Hermosa, para ser donado a la Unidad de Servicios de Educación Básica en el Estado de Querétaro. | 1616 |
| Decreto por el que la Comisión Permanente adiciona la agenda de asuntos a tratar dentro del Segundo Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año del Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro. | 1618 |

PODER EJECUTIVO

| | |
|--|------|
| Declaratoria que deja sin efecto el Nombramiento de Notario Titular de la Notaría Pública número 2, de la Demarcación Notarial de Cadereyta, otorgado al Lic. Roberto Velázquez Olvera, con fecha 14 de febrero de 1992. | 1619 |
| Acuerdo por el que se deja sin efecto el Nombramiento de Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 2, de la Demarcación Notarial de Cadereyta, otorgado al Lic. Salvador Cuevas Álvarez, con fecha 17 de septiembre de 1992 y se le designa Notario Titular de la misma. | 1620 |
| Acuerdo por el que se deja sin efecto el Nombramiento de Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 2, de la Demarcación Notarial de Tolimán, otorgado al Lic. Juan Manuel Ledesma Barragán, con fecha 18 de diciembre de 1997 y se le designa Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 11 de la Demarcación Notarial de San Juan del Río. | 1621 |
| Declaratoria que deja sin efecto el Nombramiento de Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 3 de la Demarcación Notarial de Querétaro, otorgado al Lic. Luis Felipe Guerrero Proal, con fecha 16 de julio de 1987. | 1622 |
| Declaratoria que deja sin efecto el Nombramiento de Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 32 de la Demarcación Notarial de Querétaro, otorgado al Lic. Jorge Maldonado Guerrero, con fecha 4 de septiembre de 2000. | 1622 |
| Decreto por el cual se establece la Casa del Jubilado y Pensionado del Estado de Querétaro. | 1623 |

GOBIERNO MUNICIPAL

| | |
|---|------|
| Acuerdo relativo a la Autorización, Relotificación en Cinco Zonas y Ampliación de Sectores de 25 a 35 y Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización del Fraccionamiento "Hacienda El Campanario", Delegación Villa Cayetano Rubio. | 1624 |
|---|------|

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

1629

FE DE ERRATAS

1638

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 25 SEGUNDO PÁRRAFO, 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y

CONSIDERANDO

Que la iniciativa de Ley que motiva esta resolución fue presentada en tiempo y forma por el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo establecido por los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley Electoral vigente, en virtud de lo cual se le dio el trámite parlamentario previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates.

Que en nuestro sistema político, los diputados son representantes de la población del Estado y no de los distritos en los cuales se les elige, de acuerdo a lo previsto en la Constitución General de la República y la del Estado de Querétaro Arteaga, cuyo espíritu busca un mismo valor relativo a cada uno de los votos, evitando así la sobre-representación de algunos y la sub-representación de otros.

Que esta Representación Popular considera necesario precisar que la redistribución es un tema evidentemente técnico que tiene que llevarse a cabo y en cuya discusión no caben los argumentos político-electorales, toda vez que las bases del estudio técnico atienden a otros factores.

Que se ha registrado una disminución en el Municipio de Arroyo Seco, en donde la población ha decrecido en un 4.2% en los últimos cinco años, mientras que en Pinal de Amoles ha crecido en 1.60%, es decir, algunos municipios han registrado un crecimiento del 7 y 9% respectivamente, en habitantes por debajo de la media estatal consistente en el 11% en el último quinquenio; mientras en los municipios de Corregidora, el Marqués, San Juan del Río y Querétaro, el crecimiento se registra en 19.7%, 15%, 13.9% y 12.8% respectivamente, lo

que equivale a más del 8.7% que registra la media de crecimiento estatal.

Que por lo que respecta a San Joaquín, se agrupa con los municipios de Arroyo Seco, Landa de Matamoros, Pinal de Amoles y Jalpan de Serra, en la conformación del distrito XV, en virtud de que con dicha modificación se obtiene un rango diferencial menor al que se tenía con la propuesta original, en términos de los criterios enmarcados en la Ley Electoral vigente. Ya que, de tener una diferencia mayor a los once mil habitantes, pasa a tener una diferencia mucho menor consistente solo en poco más de cuatro mil pobladores. Garantizando así el principio de proporcionalidad engarzado en la Constitución Federal y consistente en la distribución demográfica de los distritos uninominales.

Que el 27 de noviembre del año 2001, se expidió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual se instruyó al Director General del Instituto, a fin de proceder a la realización del Estudio Técnico para la determinación de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales en que deberá dividirse el Estado para la elección de la Legislatura Local correspondiente.

Que con la finalidad de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de estas reformas electorales, se ha llevado a cabo un análisis exhaustivo de la iniciativa de Ley que reforma el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, presentada a esta Honorable Legislatura por el Instituto Electoral de Querétaro. Del minucioso análisis realizado a la iniciativa, se desprende que la propuesta hecha por el Instituto Electoral de Querétaro se apega estrictamente a lo establecido en los numerales 11, 12 y 13 de nuestra Ley Electoral en vigor.

Que el estudio técnico, regula a la población que se agrupa dentro de la demarcación territorial de cada distrito electoral uninominal, conservando una variación entre un distrito y otro, menor al 25% salvaguardando así el principio de representatividad establecido en nuestra Ley Suprema.

Que la demarcación territorial de cada uno de los distritos conserva la continuidad geográfica. Los distritos que se integran por más de un municipio, se conforman incluyendo estos íntegros.

Que la presente reforma garantiza que los distritos estén equitativamente distribuidos en todo el territorio del Estado, cada uno cuenta con una cabecera de distrito, que es la localidad que también lo es de alguno de los municipios que lo conforman, y que dispone, con respecto de otras posibles, de más y mejores vías y medios de comunicación. Para la numeración de los distritos, se estableció un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla, siguiendo la continuidad territorial de los mismos.

Que sobre el criterio a seguir en la conformación de los distritos electorales uninominales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido expresamente que para la integración del Poder Legislativo de las Entidades Federativas, la reglamentación está prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, en los términos siguientes: "DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

Que existe también tesis jurisprudencial que expresa que de tomar en cuenta el factor geográfico y no poblacional, como se ha venido especulando que debe hacerse, la reforma a la Ley Electoral sería declarada inconstitucional, al haber antecedentes en ese sentido, específicamente para el caso de Campeche, en virtud de lo siguiente: "DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTÍCULO 31, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRÁFICO PARA LA DEMARCACIÓN DE AQUELLOS".

Que ambas tesis fueron aprobadas por unanimidad del Pleno de la Corte y son consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Febrero de 2002 Tesis: P./J.2/2002, 4/2002, Páginas: 591 y 590, materia Constitucional Jurisprudencia.

Que respecto al punto anterior y realizando una exégesis legislativa, los creadores de la norma electoral vigente dejaron claramente manifiesto que la disposición encargada de regir la distritación en el Estado debía quedar incorporada permanentemente en la Ley Electoral. Establecieron también,

los mecanismos para su reforma cuando el órgano ciudadano y el legislador lo consideraran prudente. Fueron en suma firmes al incluir la estructura territorial de los distritos en el cuerpo propio de la Ley, pero dejando claramente establecida la forma de su actualización a cada proceso electoral. Agregando además que con el propósito de estar acorde con la Constitución Federal, establecían que el estudio técnico en este renglón se llevará a cabo a partir de la regulación de la población que se agrupa dentro de la demarcación territorial de cada distrito electoral uninominal, y no con el simple número de electores o lo que es más grave, considerando fragmentos geográficos o territoriales.

Que asimismo, es en extremo necesario subsanar la grave inconsistencia legal en que se encuentra la actual demarcación de los distritos electorales, al violentar lo dispuesto en el Decreto número 45 publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 3 de noviembre de 2000, disposición que determina legalmente los límites vecinales entre 11 municipios del Estado. Puesto que el Distrito VII actualmente se encuentra integrado por los municipios de Amealco y Pedro Escobedo, municipios que de acuerdo al citado decreto no presentan colindancia alguna.

Que la distribución de los distritos se obtiene dividiendo el número total de habitantes en el Estado, que es de 1,404,306 según los datos oficial del INEGI del año 2000, divididos entre los 15 de distritos uninominales. Por lo que el número base para la conformación de cada distrito en términos del artículo 11 de la Ley Electoral es 93,620 habitantes.

Que no es posible conservar los distritos uninominales actuales, ya que nos encontramos ante la grave situación de que 6 de los 15 distritos actuales se encuentran fuera del marco legal. Lo que es equivalente a que el 40% de los distritos vulneran el principio de proporcionalidad. Establecido por la Constitución Federal.

Dado que el municipio de Querétaro es uno de los que cuenta con una población que excede el número base para la conformación de los distritos. Y aplicando el artículo 11 de la Ley Electoral, debe dividirse el total de la población (641,386 habitantes) entre el número base para la conformación del distrito (93,620), obteniendo como resultado que debe haber 6.8 distritos electorales uninominales en este municipio.

Que lo anterior se encuentra debidamente sustentado en la propuesta; sin embargo, se subsanan algunas deficiencias de la misma, haciendo algunos ajustes encaminados al total respeto de las principales calles y avenidas, a fin de determinar los perímetros distritales; situación que implica desde luego aun reacomodo total de los distritos electorales uninominales. Situando un distrito más en el municipio de Querétaro, pero respetando el número total de los mismos que seguirá siendo 15, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de nuestra Constitución Local.

Que asimismo, se reconoce el exhaustivo análisis y el profesional trabajo realizado por el Organismo ciudadanizado, al mantener el estudio técnico de redistribución al margen de toda injerencia política. Garantizando que no fueron tomados en cuenta factores de votación. Agregando que todos y cada uno de los partidos políticos con registro pudieron en su momento ejercitar el derecho que la propia ley electoral les confiere de manifestar una propuesta de modificación al estudio.

Por lo expuesto y fundado, esta Quincuagésima Tercera Legislatura expide la siguiente:

**LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA
LEY ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Para el proceso electoral, se establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado. Los distritos Electorales Uninominales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se conformaran de la siguiente manera:

Primer Distrito formado por las secciones: 333, 338, 347, 348, 349, 350, 351, 354, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 382, 383, 384, 385, 390, 391, 392, 393, 394, 398, 399, 400, 401, 402, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 417, 418, 419, 426 y 428, del Municipio de Querétaro, con un total de 50 secciones.

Segundo Distrito formado por las secciones: 293, 315, 316, 317, 321, 322, 323, 329, 330, 331, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 381, 395, 396, 397, 416, 427, 517, 520, 521, 522, 527, 530, 540, 543, 544, 545, 546,

547, 548, 551, 552 y 553, del Municipio de Querétaro, con un total de 45 secciones.

Tercer Distrito formado por las secciones: 266, 267, 268, 269, 270, 272, 273, 274, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 289, 290, 291, 292, 294, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 314, 516, 518, 519, 523, 524, 525, 526, 528, 529, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 541, 542 y 549, del Municipio de Querétaro, con un total de 53 secciones.

Cuarto Distrito formado por las secciones: 271, 275, 276, 277, 278, 285, 286, 287, 288, 295, 296, 303, 304, 305, 306, 313, 318, 319, 320, 324, 325, 326, 327, 328, 332, 334, 335, 336, 337, 339, 352, 353 y 550, del Municipio de Querétaro, con un total de 33 secciones.

Quinto Distrito formado por las secciones: 372, 373, 374, 386, 387, 388, 389, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 468, 469, 481, 482, 483 y 484, del Municipio de Querétaro, con un total de 62 secciones.

Sexto Distrito formado por las secciones: 441, 466, 467, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 780, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 554 y 555, del Municipio de Querétaro, con un total de 47 secciones.

Séptimo Distrito que comprende únicamente el Municipio de Corregidora, con un total de 25 secciones.

Octavo Distrito que comprende los municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan con cabecera en el municipio de Amealco de Bonfil, con un total de 48 secciones.

Noveno Distrito formado por las secciones: 566, 575, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 606, 607, 615, 624, 627, 628, 632, 633, 634, 635, 637, 638, 640, 641, 642 y 643, del Municipio de San Juan del Río, con un total de 39 secciones.

Décimo Distrito formado por las secciones: 563, 564, 565, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573,

574, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 591, 605, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 625, 626, 629, 630, 631, 636 y 639, del Municipio de San Juan del Río, con un total de 42 secciones.

Décimo Primer Distrito que comprende los municipios de Pedro Escobedo y Tequisquiapan, con cabecera en el Municipio de Pedro Escobedo, con un total de 54 secciones.

Décimo Segundo Distrito que comprende únicamente el municipio de El Marqués, con un total de 28 secciones.

Décimo Tercero Distrito que comprende los municipios de Tolimán, Peñamiller y Colón, con cabecera en el Municipio de Tolimán, con un total de 49 secciones.

Décimo Cuarto Distrito que comprende los municipios de Cadereyta de Montes y Ezequiel Montes, con cabecera en el municipio de Cadereyta de Montes, con un total de 47 secciones.

Décimo Quinto Distrito que comprende los municipios de Arroyo Seco, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pinal de Amoles y San Joaquín, con cabecera en el municipio de Jalpan de Serra, con un total de 65 secciones.

Quando se requiera modificar la estructura territorial de los distritos uninominales y circunscripción plurinominal, lo determinará la Legislatura del Estado, por medio de la iniciativa de ley que para tal efecto proponga el Consejo General del Instituto, y de acuerdo con las disposiciones siguientes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN "CONSTITUYENTES DE 1916-1917", RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

ATENTAMENTE LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E
Rúbrica

DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO
V I C E P R E S I D E N T E

DIP. RAÚL ROGELIO CHAVARRÍA SALAS
P R I M E R S E C R E T A R I O
Rúbrica

DIP. CARLOS MARTÍNEZ MONTES
S E G U N D O S E C R E T A R I O
Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

Que la legalidad debe imperar en todos los actos de los poderes públicos, pues el ejercicio responsable de sus atribuciones ha de estar presente en todo su desempeño, particularmente en la aprobación y ejecución de leyes que impactan a diversos sectores sociales y económicos.

Que el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, requiere de un marco normativo eficaz, idóneo y pertinente, pues de lo contrario se producirían consecuencias perjudiciales para la sociedad, para la salud y para la actividad económica.

Que en todo ello es necesario mantener los justos equilibrios entre los intereses particulares y los comunitarios, salvaguardando siempre el interés social y el orden público, la dignidad de la persona humana y la protección de los derechos de terceros.

Que la dinámica de la realidad y el constante cambio, obligan al continuo ajuste de la normatividad aplicable, así como a promover cada vez más esquemas de prevención y sistemas normativos ágiles para que pueda aplicarse la ley y se salvaguarde el estado de derecho, así como el desarrollo humano y social.

Que los derechos individuales y el interés colectivo deben quedar protegidos, definiendo el área de competencia para el ejercicio de la autoridad, garantizando con ello el estricto apego a la legalidad.

Que el grave riesgo para la salud que implica el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, el incremento en los índices de enfermedades, comisión de delitos y accidentes automovilísticos, muchas veces fatales o de graves consecuencias para

las personas y su patrimonio, derivados de dicho consumo, son cuestiones relevantes que deben ser combatidas, con el esfuerzo conjunto de la sociedad y el gobierno.

Que asimismo, las actividades indiscriminadas relativas a las bebidas y productos alcohólicos y su consumo abierto o ilimitado, producen graves daños a las familias y propician la violencia dentro de ellas; y en todos los ámbitos, se obstaculiza el ahorro, se afecta la productividad laboral, y en general se daña a la sociedad entera. No es admisible entonces la pasividad ante esos fenómenos, sino por lo contrario, es exigida e insoslayable la actuación responsable de todos.

Que el incremento de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en las zonas urbanas, conurbadas y rurales, hace indispensable la revisión y adecuación del marco legal actual, buscando revertir tendencias que deterioran al ser humano y obstaculizan el avance social. El continuo aumento de establecimientos donde se venden y consumen bebidas alcohólicas, exige cada vez más que se aseguren las condiciones y especificaciones aplicables a los mismos, requeridas en materia de salubridad, seguridad y ubicación. Por otra parte, es indispensable prevenir y combatir prácticas compulsivas o inductivas para el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, así como el clandestinaje y otras prácticas ilegales o contrarias a la salud de los ciudadanos, la buena formación de los menores de edad, y el sano desarrollo de la sociedad.

Que en la presente Ley se regula no sólo la venta y consumo de bebidas alcohólicas, sino también se atiende a las importantes actividades de su almacenaje y porteo. Se define la competencia de las autoridades y se establecen con claridad sus atribuciones; se clasifican de manera exhaustiva los giros, tipos y categorías de los establecimientos y lugares regulados; se establecen sus normas de funcionamiento, incluyendo limitaciones especiales que atienden a los razonamientos anteriormente expresados; se definen con claridad los términos para la expedición de licencias y permisos, para las inspecciones y verificaciones, para el establecimiento de infracciones y sanciones, así como para la suspensión de los derechos y revocación de las licencias y permisos, todo ello bajo procedimientos

pertinentes y eficaces que se detallan exhaustivamente para garantizar los derechos de cualquier posible afectado, y que han de desarrollarse por las autoridades competentes en cabal cumplimiento del principio de legalidad.

Que de igual manera, se establecen mayores atribuciones y competencias a los Municipios del Estado, facultándolos para verificar e inspeccionar los establecimientos regulados en la presente, dotándolos asimismo de la facultad exclusiva de otorgar la factibilidad correspondiente, para la expedición de licencias. Es de gran importancia señalar, que en la presente Ley, se otorga a los Municipios el 60% de los ingresos obtenidos por la aplicación de la misma, mismos que deberán destinarse a los fines del Fideicomiso de inversión, para apoyar la atención y rehabilitación del alcoholismo y drogadicción en el Estado de Querétaro.

Que asimismo, la presente Ley se propone a fin de dar cumplimiento con el mandato Constitucional que obliga al Estado, a la preservación de la salud pública, de conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 y 219 de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, mismos que hacen responsable a los gobiernos de las entidades federativas del fomento y la promoción de la salud mental y física de los gobernados.

Que tomando en consideración los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, esta Quincuagésima Tercera Legislatura expide la siguiente:

LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, VENTA, PORTEO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro, corresponde su aplicación al Ejecutivo del Estado por conducto de las Secretarías de Gobierno y Planeación y Finanzas; y a los Municipios, en su esfera competencial. Coadyuvarán en su aplicación la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, el Organismo Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Querétaro, la Unidad Estatal de Protección Civil y las áreas encargadas de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado y sus Municipios.

Serán de aplicación supletoria a los preceptos de esta Ley, las disposiciones del Código Fiscal del Estado, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza de esta Ley.

ARTICULO 2. Son objeto de regulación de esta Ley, todas aquellas actividades que se desarrollan en el Estado de Querétaro, relativas al almacenaje, venta y porteo de bebidas alcohólicas, que realicen personas físicas ó morales, su consumo en los casos previstos por la misma, así como los establecimientos y lugares regulados en este ordenamiento.

ARTICULO 3. Se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% de su volumen.

Cualquier otra que contenga una proporción mayor a 55% no podrá comercializarse como bebida alcohólica.

Para fines de esta Ley, las bebidas por su contenido alcohólico se clasifican en:

- a) De contenido alcohólico bajo con una graduación alcohólica de 2% y hasta 6% de su volumen.
- b) De contenido alcohólico medio, con una graduación alcohólica de 6.1% y hasta 20% de su volumen, y
- c) De contenido alcohólico alto, con una graduación alcohólica de 20.1% y hasta 55% de su volumen.

No se considera bebida alcohólica el alcohol no potable o aquel cuyo consumo se haga por métodos distintos a su ingestión directa o bajo receta médica.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Almacenaje: Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas en forma transitoria, con carácter de mercancía.

Clandestinaje: Al almacenaje, venta o porteo de bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, o bien no correspondan al domicilio del establecimiento o lugar señalado en dicho documento.

Consumo: La ingestión de bebidas alcohólicas en los establecimientos y lugares autorizados o no, en los términos de la presente Ley.

Establecimiento o local: Lugar en el que se distribuyan, enajenen o se expendan bebidas alcohólicas.

Giro: Característica comercial del local o establecimiento para el que se expida la licencia.

Interés Social: Valoración atribuida a los fines que persigue la sociedad, respecto a la toma de decisiones de la autoridad, con la finalidad de mantener salvaguardado el derecho social por encima de los derechos particulares.

Ley: El presente ordenamiento.

Orden Público: Conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales, obligatorios e irrenunciables, que persiguen la armonía social.

Porteo: La acción de trasladar en el territorio estatal, bebidas alcohólicas de un lugar a otro, para distribuir las con fines comerciales en el Estado de Querétaro.

Reglamento Municipal: El que expidan los Municipios del Estado, para proveer la aplicación y observancia de la presente Ley en la circunscripción territorial que les corresponda.

Reglamento: El que expida el ejecutivo del Estado para proveer la aplicación y observancia de esta Ley en la circunscripción territorial y conforme al ámbito de competencia que les corresponda.

Venta: Comercialización de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 5. En el Estado de Querétaro, sólo se podrá almacenar y vender bebidas alcohólicas, en los establecimientos y lugares autorizados, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. El porteo de las bebidas alcohólicas, requiere autorización en los términos establecidos en la presente. Su consumo quedará restringido en los casos a que la misma se refiere.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 6. Es competencia de la Secretaría de Gobierno:

- I. Expedir las licencias y permisos correspondientes, en términos de lo dispuesto en este ordenamiento;
- II. Otorgar el refrendo de las licencias que expida en los términos de la presente Ley;
- III. Llevar a cabo el procedimiento de suspensión de los derechos y revocación de las licencias y permisos que haya expedido en los términos de la presente Ley, de conformidad con lo previsto en el Capítulo Décimo de la misma; y
- IV. Las demás que deriven de las disposiciones de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 7. Es competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas:

- I. Expedir y ejecutar órdenes de inspección y verificación a los establecimientos y lugares previstos en este ordenamiento;
- II. Determinar e imponer las multas por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección y verificación, realizados por personal autorizado adscrito a esa Secretaría, salvo en los casos señalados en las fracciones XX y XXI del artículo 44 de este ordenamiento;
- III. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobierno las irregularidades o violaciones a la presente Ley, que conozca con motivo de los actos de inspección o verificación que se practiquen;
- IV. Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades competentes y que deriven de infracciones a la presente Ley; y
- V. Las demás que deriven de las disposiciones de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 8. Es competencia de los Municipios del Estado:

- I. Expedir los dictámenes de factibilidad.
- II. Establecer los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos que regula esta ley;
- III. Expedir y ejecutar órdenes de inspección y verificación a los establecimientos y lugares a que se refiere esta Ley; con excepción de las relativas a materia de salud, cuyo ejercicio compete a las autoridades sanitarias estatales.

- IV. Determinar e imponer las sanciones a que se refiere la fracción I del artículo 45 del presente ordenamiento, por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección o verificación realizados por personal municipal autorizado;
- V. Proceder a la clausura inmediata cuando de la inspección o verificación se observe que el establecimiento o lugar inspeccionado o verificado no cuenta con las condiciones y medidas que prevé el presente ordenamiento y las disposiciones legales aplicables;
- VI. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobierno las irregularidades o violaciones a la presente Ley, que conozca con motivo de los actos de inspección o verificación que se practiquen, y
- VII. Las demás que deriven de las disposiciones de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 9. En esta materia, la Secretaría de Educación del Estado deberá implementar campañas de orientación y prevención de adicciones, en sus programas educativos anuales.

ARTICULO 10. Es competencia de las Autoridades Sanitarias Estatales:

- I. Ejercer el control y regulación sanitaria de los establecimientos que produzcan, expendan o suministren bebidas alcohólicas en el Estado.
- II. Vigilar que en los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, estas ostenten las etiquetas correspondientes que garanticen la calidad sanitaria.
- III. Coordinar con las autoridades sanitarias federales, la programación y ejecución de programas contra el alcoholismo.
- IV. Las demás que deriven de las disposiciones de la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría de Salud, Servicios de Salud del Estado de Querétaro y la Dirección de Fomento y Regulación Sanitaria, deberán remitir a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Planeación y Finanzas un informe sobre las irregularidades que se hayan observado con motivo de las inspecciones o verificaciones que se realicen en los establecimientos y lugares previstos en la presente Ley en el ejercicio de sus atribuciones, junto con copia del dictamen respectivo que hubiesen emitido.

ARTICULO 11. Son atribuciones de la Unidad Estatal de Protección Civil:

- I. Expedir y ejecutar órdenes de inspección o verificación para determinar si los establecimientos y lugares en donde se almacenen, vendan o consuman bebidas alcohólicas reúnen o no las condiciones y medidas de seguridad que establece la Ley de la materia y las disposiciones previstas en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- II. Proceder a la clausura inmediata cuando de la inspección o verificación se observe que el establecimiento o lugar inspeccionado o verificado, no cuenta con las condiciones y medidas de seguridad necesarias;
- III. Remitir a la Secretaría de Gobierno el dictamen de la inspección o verificación que realice de acuerdo con lo previsto en la fracción I anterior; y
- IV. Las demás que le confieren la presente Ley, la Ley de Protección Civil para el Estado de Querétaro y otras disposiciones aplicables.

La Unidad Estatal de Protección Civil, se coordinará con las Unidades de Protección Civil Municipales, para vigilancia y aplicación de la presente Ley.

CAPITULO TERCERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES REGULADOS

ARTICULO 12. Los establecimientos y lugares regulados por esta Ley se clasifican en los siguientes giros comerciales:

TIPO I. Establecimientos autorizados en los que la actividad preponderante sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para consumirse dentro del mismo local, y que pueden ser:

1. Cantina. Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, en el que se venden bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, para consumirse en el interior del mismo local.

2. Cervecería. Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, dedicado exclusivamente a la venta de cerveza al menudeo, de cualquier tipo y forma de envase para consumirse en el interior del mismo local.

3. Pulquería. El establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, dedicado exclusivamente a la venta de pulque al menudeo, ya sea de barril o envasado, para consumirse en el interior del mismo local.

TIPO II. Establecimientos autorizados en los que se venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para consumirse únicamente con alimentos dentro del mismo local o donde se oferten éstos, y que pueden ser:

A. Con consumo de alimentos:

4. Restaurante. Establecimiento en el que pueden venderse al menudeo, y consumirse bebidas alcohólicas únicamente acompañadas de alimentos dentro del mismo local, el cual deberá contar con instalaciones de cocina para la preparación de éstos.

5. Fonda, Cenaduría, Lonchería, Ostionería, Marisquería y Taquería. Establecimientos en los que de forma accesoria a la venta de alimentos preparados se vende cerveza para consumirse únicamente con éstos dentro del mismo local.

6. Café Cantante. Establecimiento en el que se realizan actividades de carácter artístico y cultural, con venta de café y en forma accesoria bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, únicamente con alimentos, para consumirse dentro del mismo local.

7. Peña. Establecimiento que proporciona servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas únicamente con alimentos para consumirse dentro del mismo local, en forma accesoria a otras actividades de carácter artístico o cultural.

8. Centro Turístico y Balneario. Aquellos lugares que por sus bellezas naturales, adaptaciones arquitectónicas, tradición folklórica u otras condiciones semejantes, a juicio de la autoridad competente, constituyen sitios de descanso y atracción para los turistas, en donde pueden venderse bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, únicamente con alimentos, para consumirse dentro de sus instalaciones.

B. Con oferta de alimentos:

9. Club social y otros similares. Aquellos centros de reunión que se sostengan con la cooperación de sus socios, sean de uso exclusivo de los mismos y realicen actividades recreativas, culturales y deportivas, en donde pueden venderse bebi-

das alcohólicas en envase abierto o al copeo, para consumirse dentro de sus instalaciones.

10. Discoteca. Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, que cuenta con pista para bailar y ofrece música continua, grabada o en vivo, en donde pueden venderse bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para su consumo dentro del mismo local.

11. Bar. Establecimiento con acceso únicamente para persona mayores de edad, en donde de manera independiente o formando parte de otro giro, se venden preponderantemente bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para consumirse dentro del mismo local.

12.- Centro nocturno. Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, en donde se presentan espectáculos o variedades y cuenta con pista de baile, música en vivo o grabada, y se venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para su consumo dentro del mismo local.

13. Centro social o Salón de Fiestas. Establecimiento en el cual se realizan eventos sociales de carácter privado y donde pueden consumirse bebidas alcohólicas al copeo y en envase abierto.

TIPO III. Establecimientos autorizados en los que se expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado, con prohibición de consumirse en el interior del mismo establecimiento y que pueden ser:

14.- Depósito de Cerveza. Establecimiento o lugar en donde se vende y distribuye exclusivamente cerveza en envase cerrado.

15. Vinatería. Establecimiento donde se venden bebidas alcohólicas al menudeo exclusivamente en envase cerrado.

16. Bodega o Almacén de Cerveza, Vinos y Licores. Establecimiento en donde se almacenan bebidas alcohólicas, para su venta y distribución al mayoreo, considerando como tal la venta de una caja o más de cualquiera de estos productos.

17. Tienda de Autoservicio, Abarrotes, Miscelánea y similares. Establecimiento que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad complementaria a otro giro comercial.

Los propietarios y encargados de los establecimientos señalados en los puntos 14, 15, 16 y 17 de éste artículo tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Gobierno, cada vez que ésta lo solicite, una copia de su declaración de

clientes y proveedores que presente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TIPO IV. Lugares públicos o privados en los que se presenten eventos artísticos y deportivos, se celebren festividades cívicas o tradicionales, o se realicen eventos especiales, y cuenten con servicio temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, debiendo aquella efectuarse al menudeo, en envase de cartón, plástico o cualquier otro material blando o ligero.

Los establecimientos indicados en los puntos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12 y 13 de este artículo, deberán ofertar y promocionar el consumo de alimentos preparados al interior de los mismos, debiendo para ello incluir en su carta alimentos de precio igual o menor al de las bebidas alcohólicas ofertadas al precio más bajo.

Para los efectos de ésta ley, no se considerarán alimentos los siguientes: frituras, frutos secos y similares en cualquier presentación, aunque estos sean preparados dentro del mismo establecimiento.

Los propietarios o encargados de los establecimientos y lugares comprendidos en los tipos I y II de este artículo deberán abstenerse de proporcionar a sus clientes recipientes de cualquier clase o material que les facilite a éstos la transportación de bebidas alcohólicas hacia el exterior de dichos establecimientos o lugares.

ARTICULO 13. En los hoteles y moteles se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes y bares, los que quedarán sujetos a los requisitos y condiciones de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 14. La Secretaría de Gobierno podrá expedir las licencias y permisos correspondientes a los establecimientos y lugares regulados por esta Ley, clasificándolos de acuerdo a su giro, ubicación y capital invertido en infraestructura y mobiliario, en las siguientes categorías:

a) Establecimientos y lugares ubicados en zona urbana que cuenten con un capital mínimo invertido de más del equivalente a 4,000 días del salario mínimo general vigente en el Estado;

b) Establecimientos y lugares ubicados en zona urbana que cuenten con un capital mínimo invertido de más del equivalente a 2,000 y hasta 4,000 días del salario mínimo general vigente en el Estado;

b) Establecimientos y lugares ubicados en zona urbana que cuenten con un capital mínimo invertido hasta el equivalente de 2,000 días del salario mínimo general vigente en el Estado;

a) Establecimientos y lugares ubicados en zona rural que cuenten con un capital invertido de más del equivalente a 600 días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

b) Establecimientos ubicados en zona rural que cuenten con un capital mínimo invertido hasta el equivalente de 600 días del salario mínimo general vigente en el Estado.

CAPITULO CUARTO NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES REGULADOS

ARTICULO 15. Las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades mencionadas en el artículo 2 de la presente Ley, se sujetarán respecto de los establecimientos y lugares regulados por la misma, a los horarios y ubicaciones que establezcan los Reglamentos Municipales, otros ordenamientos aplicables y, en su caso, a las limitaciones que determinen las autoridades estatales o municipales competentes.

Los propietarios de los establecimientos regulados en el artículo 12, deberán además, remitir a la Secretaría de Gobierno, una lista que contenga los datos del personal de seguridad que labora con ellos, incluyendo copia de credencial de elector.

ARTICULO 16. Los establecimientos y lugares regulados por esta Ley tendrán entrada exclusivamente por la vía pública, sin que exista comunicación interior con habitaciones y otros lugares ajenos a aquéllos, los cuales deberán reunir las condiciones de construcción, seguridad, higiene y mobiliario que prevengan los ordenamientos respectivos y las disposiciones sanitarias, así como las establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

En los bares, cantinas, cervecerías, pulquerías y centros nocturnos, deberán instalarse puertas, mamparas, biombos o cortinas que impidan la visibilidad del exterior hacia el interior del local.

ARTICULO 17. Queda prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad.

No deberá permitirse la entrada a personas menores de 18 años a cantinas, cervecerías, pulquerías, discotecas, bares y centros nocturnos.

La autoridad competente durante el desarrollo de la inspección o verificación de esos establecimientos, podrán exigir a su propietario o encargado que demuestre la mayoría de edad de las personas que se encuentren en el interior del mismo.

ARTICULO 18. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a los miembros uniformados de las corporaciones policiales o militares y a las personas que porten cualquier clase de arma o se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante.

ARTICULO 19. Se prohíbe la venta o consumo de bebidas alcohólicas:

- I. En la vía pública, parques y plazas públicas. Podrán exceptuarse los casos de festividades tradicionales, eventos cívicos ó culturales, de conformidad con lo previsto en esta Ley y los permisos y disposiciones que emita la Secretaría de Gobierno;
- II. En los centros de trabajo de naturaleza distinta a los descritos en esta Ley, y en las instituciones educativas;
- III. En instalaciones deportivas ó educativas, públicas ó privadas de cualquier nivel, salvo los casos debidamente autorizados;
- IV. En cualquier evento donde predominen menores de edad;
- V. En las sedes gubernamentales;
- VI. En centros hospitalarios, de concentración de elementos militares y de corporaciones policiales y de seguridad, de bomberos, penitenciarias, correctivos y cualquier otro similar;
- VII. En cines, teatros y lugares para espectáculos o eventos públicos distintos a los señalados en el artículo 12 de esta Ley, salvo los casos debidamente autorizados;
- VIII. En comercios ubicados dentro de las áreas de gasolineras;
- IX. En vehículos de motor; y
- X. En los días y horarios en los que se celebre algún acontecimiento o festividad cívica de interés nacional o local, por determinación de las leyes o de la autoridad competente.

ARTICULO 20. En los establecimientos y lugares que regula esta Ley se prohíbe realizar promociones de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, cuando impliquen ofertas o descuentos a través de la denominada barra libre.

Para efectos de esta Ley se entenderá por barra libre la promoción, independientemente del nombre con que se les denomine, en la que por el pago de una cantidad se da el derecho a consumir en forma ilimitada bebidas alcohólicas por tiempo determinado o indeterminado.

Igualmente quedan prohibidos los concursos que induzcan al consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 21. Está prohibido anunciar cualquier bebida alcohólica en cualquier lugar o espacio exterior en un radio de cien metros respecto de una escuela o institución educativa de cualquier índole, centros o unidades deportivas

ARTICULO 22. La Secretaría de Gobierno conjuntamente con los Municipios del Estado, las cámaras u organizaciones de comerciantes, los propietarios de los establecimientos que regula esta Ley, ciudadanos interesados y demás autoridades competentes, promoverán la implementación de programas de prevención de consumo de bebidas alcohólicas, de comisión de delitos y de accidentes automovilísticos que puedan ocasionarse por este motivo.

CAPITULO QUINTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 23. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, podrá expedir de conformidad a la presente Ley, las licencias, permisos y refrendos, para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos y lugares que regula, así como para el porteo de las mismas.

Las licencias, permisos y refrendos a que se refiere este ordenamiento son actos administrativos subordinados al orden público y al interés social, se otorgarán a favor del solicitante y sólo podrán ser objeto de concesión o arrendamiento, mediante autorización otorgada, por la Secretaría de Gobierno en los términos que establece el presente ordenamiento.

ARTICULO 24. Para los efectos de esta Ley se considera como:

Licencia. Documento expedido por la Secretaría de Gobierno que permite el almacenaje, venta, consumo o porteo de bebidas alcohólicas, a persona física o moral, en los establecimientos y lugares

que esta regula, sujeto a refrendo anual, y para un domicilio y giro específico;

Permiso. Documento expedido por la Secretaría de Gobierno, con carácter provisional, hasta por treinta días naturales improrrogables, a personas físicas o morales, para llevar a cabo la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo y en lugar determinado, el cual puede ser revocado por violaciones a esta Ley u otros ordenamientos aplicables o porque así lo requiera el interés público;

Refrendo. Acto administrativo emitido por la Secretaría de Gobierno, mediante el cual se prorroga la vigencia de las licencias expedidas, por el término de un año fiscal; y

Regularización de Licencia Modificaciones efectuadas por la Secretaría de Gobierno a las licencias otorgadas, previa solicitud del interesado, una vez cubiertos los requisitos que señala el artículo 25 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 25. Los interesados en obtener licencia o permiso para el almacenaje, venta, consumo o porteo de bebidas alcohólicas a los que se refiere esta Ley, deberán presentar solicitud por escrito ante la Secretaría de Gobierno, con los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, razón social o denominación, registro federal de contribuyentes, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si éste es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad para la cual solicita la licencia o permiso, en los términos de la Ley General de Población;
- II. Croquis en donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en donde se pretenda establecer;
- III. Tipo y denominación del establecimiento, no utilizando nombres de héroes, del país, estados, municipios o ciudades así como denominaciones o menciones que lesionen la moral o las buenas costumbres o que promuevan el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas;
- IV. Actividad o actividades que se pretendan realizar en el establecimiento, así como información del capital invertido en infraestructura y mobiliario;

- V. Dictamen de uso de suelo expedido por la autoridad municipal competente;
- VI. La opinión técnica favorable expedida por la Secretaría de Salud del Estado o Servicios de Salud del Estado de Querétaro, respecto a las condiciones sanitarias del establecimiento donde se realizará la actividad para la que se solicita la licencia o permiso;
- VII. El dictamen favorable expedido por la Unidad Estatal de Protección Civil, el cual deberá señalar el aforo permitido y demás elementos correspondientes, de acuerdo con las características del establecimiento;
- VIII. Dictamen de factibilidad positivo otorgado por la autoridad municipal competente; y
- IX. Licencia o autorización de funcionamiento vigente, expedida por la autoridad municipal competente.

Los requisitos a que se refieren las fracciones V, VI, VII y VIII, no serán aplicables tratándose de licencias para porteo. Los establecidos en las fracciones III y V no serán aplicables en casos de permisos.

ARTICULO 26. Satisfechos los requisitos del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, tomando en consideración el orden público y el interés social, podrá otorgar, en los casos que corresponda, la licencia, permiso o refrendo respectivo, debiendo el interesado cubrir el pago de los derechos correspondientes en los términos establecidos en las leyes de la materia.

La determinación de otorgamiento ó no de la licencia, permiso o refrendo respectivo, se hará del conocimiento del interesado, en el término de treinta días hábiles, posteriores a la fecha de realización de la solicitud respectiva.

ARTICULO 27. No se otorgará licencia para la venta de bebidas alcohólicas a las personas que respecto de los establecimientos y lugares que destinen a ese fin, no cuenten con la licencia o autorización de funcionamiento vigente, expedido por la autoridad municipal competente.

ARTICULO 28. Los ingresos que se deriven por concepto de expedición de licencias y permisos, así como aquellos que se obtengan por el refrendo de licencias en los términos de esta Ley, deducidos los gastos de administración, serán transferidos dentro de los primeros diez días posteriores al mes de su recaudación, al Fideicomiso de Inversión para Apoyar la Atención y Rehabilitación del Alcoholismo

y Drogadicción en el estado de Querétaro, los que se destinarán a los fines del mismo, correspondiendo, un 40% a programas estatales y un 60% a programas municipales del municipio donde se origine el ingreso, lo cual requerirá la existencia de esos programas, aprobados conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 29. El refrendo de las licencias a que se refiere esta Ley se realizará en forma anual en los términos de las leyes fiscales correspondientes.

Sólo se otorgará si el interesado presenta la licencia de funcionamiento vigente.

CAPITULO SEXTO DEL PORTEO

ARTICULO 30. El porteo de bebidas alcohólicas en el territorio del Estado sólo se llevará a cabo por las personas físicas o morales que cuenten con la licencia respectiva.

ARTICULO 31. Los porteadores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Empadronarse en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, obteniendo la cédula de empadronamiento correspondiente.
- II. Llevar consigo la cedula de empadronamiento respectiva.
- III. Comprobar la procedencia de la mercancía mediante documento idóneo en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 32. Se prohíbe a los porteadores vender bebidas alcohólicas a los establecimientos y lugares que no cuentan con la licencia o permiso para su expendio, así como en lugares y horarios distintos a los indicados en la licencia respectiva.

CAPITULO SÉPTIMO DEL CLANDESTINAJE

ARTICULO 33. Se entiende por clandestinaje, el almacenaje, venta o porteo de bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, o bien no correspondan al domicilio del establecimiento o lugar señalado en dicho documento.

ARTICULO 34. En el supuesto del artículo anterior, la autoridad que realice la inspección o verificación podrá proceder de inmediato a asegurar en forma cautelar el producto, especificando en forma detallada en el acta respectiva los bienes asegurados y entregando copia de la misma al interesado.

ARTICULO 35. Cuando el producto asegurado sea de fácil descomposición, la autoridad procederá a su destrucción, levantando acta circunstanciada en presencia de dos testigos, sin que ello implique responsabilidad alguna para la autoridad correspondiente.

CAPITULO OCTAVO DE LAS INSPECCIONES Y VERIFICACIONES

ARTICULO 36. La Secretaría de Planeación y Finanzas y los Municipios del Estado, son autoridades competentes para inspeccionar, verificar y comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, por lo cual están facultadas para realizar los actos y diligencias necesarias, en los términos previstos en la misma.

La Secretaría de Salud, Servicios de Salud del Estado de Querétaro, la Unidad Estatal de Protección Civil y las Unidades Municipales de Protección Civil, coadyuvarán con las autoridades señaladas en el párrafo anterior, efectuando inspecciones o verificaciones en el ámbito de su respectiva competencia, las que podrán realizarse en forma coordinada.

ARTICULO 37. Están facultados para expedir las órdenes de inspección o verificación previstas en la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a) El Secretario de Planeación y Finanzas;
- b) El Secretario de Salud;
- c) Director de Fomento y Regulación Sanitaria de SESEQ.
- d) El Jefe del Departamento de Notificación, Cobranza e Inspección Fiscal, de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.
- e) El Director de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- f) El Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil; y
- g) El Secretario del Ayuntamiento, el Secretario de Gobierno Municipal, o en su caso el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 38. Para la realización de las inspecciones o verificaciones que tienen por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, además de los días hábiles, se podrá fundada y motivadamente habilitar las veinticuatro horas de todos los días del año.

ARTICULO 39 Las inspecciones o verificaciones previstas en la presente Ley se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector o verificador deberá contar con orden por escrito emitida y firmada en forma autógrafa por la autoridad competente y el nombre de ésta, el nombre del servidor público que realizará la inspección o verificación, nombre del propietario del establecimiento o lugar, o transporte, en que se llevará a cabo, la ubicación de aquél, el objeto y alcance de la inspección o verificación, el fundamento legal y la fecha de expedición de la orden;
- II. Los inspectores o verificadores ejecutarán la orden dentro de las 72 horas siguientes a su expedición;
- III. El inspector o verificador deberá identificarse con credencial o carta credencial oficial vigente expedida por la autoridad competente, ante el propietario o su representante, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o lugar en que se lleve a cabo la inspección o verificación, o conductor del transporte en su caso, y le hará entrega de la orden de inspección o verificación haciendo de su conocimiento el derecho que tiene para designar dos testigos. En caso de no hacer uso de ese derecho o de que los testigos designados no acepten, el inspector o verificador procederá a designarlos;
- IV. De toda inspección o verificación se levantará acta circunstanciada por cuadruplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará el lugar, fecha, hora, nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, descripción de los documentos y demás elementos que se le pongan a la vista al verificador o inspector, descripción de los hechos ocurridos durante la inspección o verificación, asentándose la intervención de la persona con quien se entienda la diligencia en caso de que ésta solicite hacer uso de la palabra; el acta deberá ser firmada por el inspector o por el verificador, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por los testigos a que se refiere la fracción anterior, quienes estarán presentes

durante el desarrollo de la inspección o verificación;

En el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar el acta respectiva; el inspector o verificador asentará esta circunstancia, y dicha negativa no afectará su validez.

- V. El inspector o verificador asentará las irregularidades detectadas durante la inspección o verificación en el acta correspondiente, comunicará al interesado que cuenta con cinco días hábiles para presentar ante la autoridad que expidió la orden, las defensas, pruebas y alegatos que a su derecho convengan, con relación a los hechos asentados en el acta referida, los cuales se desahogarán en una sola audiencia, misma que se llevará a cabo al termino del plazo concedido, teniendo el probable infractor en todo momento el derecho de renunciar a ésta; y
- VI. Uno de los ejemplares legibles del acta se entregará a la persona con la que se entendió la diligencia, otro de los ejemplares se remitirá a la Secretaría de Gobierno, otro más a la Secretaría de Planeación y Finanzas, quedando el original en poder de la autoridad que ordena la inspección o verificación. Todos los ejemplares serán firmados en forma autógrafa por quienes intervinieron en la diligencia. Quien no sepa firmar estampará su huella digital.

En tratándose de inspecciones realizadas por las autoridades municipales, se podrá aplicar el Reglamento Municipal que corresponda, en lo que no contravenga a la presente Ley.

ARTICULO 40. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la autoridad competente dictará la resolución que proceda.

ARTICULO 41. El inspector o verificador que lleve a cabo el desahogo de las diligencias de inspección o verificación procederá a la clausura inmediata del establecimiento o lugar inspeccionado sin que resulte obligatorio dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, cuando durante la inspección o verificación se detecta que:

- I. El establecimiento o lugar inspeccionado no cuente con la licencia o permiso correspondiente vigente para almacenar o vender bebidas alcohólicas;
- II. No cumpla con lo dispuesto en las Normas Oficiales Vigentes y demás aplicables en materia de Protección Civil;

- III. Se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas distintas a la clasificación autorizada o en forma diversa a la que permita el giro de la licencia o permiso correspondiente; y
- IV. Se lleva a cabo la venta o suministro de bebidas alcohólicas en cualquier forma y presentación a menores de edad.

La clausura inmediata del establecimiento se llevará a cabo mediante la colocación de sellos que impidan el acceso al interior del establecimiento o lugar correspondiente, asentando en el acta dicha circunstancia y sustento legal.

ARTICULO 42. El Secretario de Gobierno, el Secretario de Planeación y Finanzas, el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno o el Director de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, podrán emitir orden de clausura inmediata, cuando el informe y dictamen aportados por la Secretaría de Salud o Servicios de Salud del Estado de Querétato, concluya que el establecimiento inspeccionado o verificado no cuenta con las medidas de salubridad e higiene que exigen las leyes de la materia, o bien cuando el dictamen remitido por la Unidad Estatal de Protección Civil o Unidad Municipal de Protección Civil establezca que aquél no satisface las normas aplicables en esta área.

El titular de la Unidad Estatal de Protección Civil o el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, podrá emitir orden de clausura inmediata cuando con base a su dictamen observe o dictamine que el establecimiento se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo anterior.

ARTICULO 43. De todo procedimiento administrativo realizado por cualquier autoridad señalada en esta Ley, se deberá informar por la misma a la Secretaría de Gobierno cinco días después que quede firme la resolución.

CAPITULO NOVENO INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 44. Son infracciones a la presente Ley las siguientes:

- I. Almacenar o vender bebidas alcohólicas en los establecimientos y lugares que no cuenten con la licencia o permiso correspondiente vigente;
- II. Portear bebidas alcohólicas sin la licencia o autorización vigente;

- III. Tener licencia sin el refrendo correspondiente;
- IV. Dejar de llevar consigo la cédula de empadronamiento respectiva o bien el registro de cada vehículo.
- V. Vender o suministrar al público bebidas alcohólicas fuera del establecimiento o lugar autorizado para tal efecto;
- VI. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a miembros uniformados de las corporaciones policiales y militares;
- VII. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a personas que porten armas;
- VIII. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante;
- IX. Vender o suministrar dentro de los establecimientos o lugares autorizados bebidas alcohólicas en los días y horarios en que exista prohibición expresa en las Leyes o por mandato de la autoridad competente;
- X. Vender o suministrar bebidas alcohólicas distintas a la clasificación autorizada o en forma diversa a la que permita el giro de la licencia o permiso correspondiente;
- XI. Vender o suministrar bebidas alcohólicas en cualquier forma y presentación a menores de edad;
- XII. Tener el establecimiento vista del exterior al interior, en el caso de bares, cantinas, cervecerías, pulquerías y centros nocturnos;
- XIII. Tener el establecimiento acceso por lugares distintos a la vía pública o comunicación con habitaciones o lugares ajenos al mismo;
- XIV. Permitir el acceso a menores de edad a los establecimientos en los que está prohibido su ingreso;
- XV. Abstenerse o negarse el propietario, su representante, o encargado del establecimiento a mostrar al personal autorizado por la autoridad competente la licencia o permiso correspondiente, cuando le sea requerido;
- XVI. Obstaculizar o no permitir que se lleve a cabo la inspección o verificación ordenada por la autoridad competente, aun cuando dicha conducta la realice persona distinta al titular de la licencia o permiso correspondiente. En este caso, quien obstaculice la verificación será puesto a disposición de las autoridades correspondientes;

- XVII. Vender o suministrar bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado;
- XVIII. Permitir a menores de 18 años de edad atender los establecimientos que tengan como fin exclusivo o preponderante la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- XIX. Distribuir el porteador que cuente con licencia o autorización bebidas alcohólicas en lugares y horarios diferentes a los indicados en aquéllos;
- XX. Dejar de cumplir con las medidas de seguridad así como las Normas Oficiales Mexicanas u otras aplicables en materia de protección civil que deban observarse en los establecimientos regulados por esta Ley;
- XXI. Dejar de cumplir con las medidas de salubridad e higiene que deben observarse en los establecimientos regulados por esta Ley;
- XXII. Omitir llevar a cabo el refrendo de la licencia en el tiempo y forma establecidos por las disposiciones aplicables;
- XXIII. Permitir el acceso de personas a los establecimientos en cantidad superior a la indicada en el dictamen respectivo;
- XXIV. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a través de la denominada barra libre;
- XXV. Por sí o por interpósita persona vender o distribuir bebidas alcohólicas en envase cerrado con fines comerciales al mayoreo, a establecimientos o lugares que no tengan licencia o permiso vigentes;
- XXVI. Proveer de recipientes de cualquier tipo o material a los clientes de un establecimiento o lugar de los comprendidos en los tipos I y II del artículo 12 del presente ordenamiento, con la finalidad de que éstos lleven hacia el exterior las bebidas alcohólicas que les han sido suministradas;
- XXVII. Anunciar cualquier bebida alcohólica en cualquier lugar o espacio exterior, en un radio de cien metros respecto de una escuela o institución educativa de cualquier índole, centros o unidades deportivos;
- XXVIII. Dejar de proporcionar, el propietario, su representante o encargado de Bodega o Almacén de Cerveza, Vinos y Licores, a la autoridad competente copia de su declaración de clientes y proveedores que presenten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXIX. Abstenerse de ofertar y promocionar el consumo de alimentos preparados al interior de los establecimientos indicados en los puntos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 12 de

esta Ley, con precio igual o menor al que presente la bebida alcohólica ofertada al precio más bajo;

- XXX. Portear bebidas alcohólicas sin haber realizado el empadronamiento a que se refiere la fracción I del artículo 31 de esta Ley; y

ARTICULO 45. Las autoridades competentes podrán imponer a los infractores una o más de las siguientes sanciones, tendiendo a la gravedad de la infracción;

- I. Multa por cada infracción de las previstas en el artículo 44 de la presente Ley, tomando como base el salario mínimo vigente en el Estado, en los siguientes términos:

De 200 a 250 veces para el caso de las fracciones IV, VIII, XIII, XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX.

De 251 a 300 veces para el caso de las fracciones II, V, XII, XV y XVII.

De 301 a 350 veces para el caso de las fracciones I, III, VI, VII, IX, X, XI, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXV.

Las multas que impongan las autoridades competentes por las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, se determinarán conforme a la misma por la autoridad impositora y su cobro se efectuará por la Secretaría de Planeación y Finanzas en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro. Se impondrán al infractor tantas multas como infracciones haya cometido.

Al imponer sanciones pecuniarias, la autoridad que emita la resolución deberá valorar la gravedad de la infracción considerando el daño producido o que pueda producirse, las condiciones socioeconómicas del infractor, si existe reincidencia, el beneficio obtenido como resultado de la infracción, las demás circunstancias que hubiesen concurrido, las pruebas aportadas, los dictámenes que correspondan y los alegatos formulados en su caso.

En el supuesto de que la Secretaría de Planeación y Finanzas detecte que el titular de la licencia o permiso respectivo posiblemente ha incurrido en alguna de las causas de suspensión o revocación de los mismos, se abstendrá de imponer sanción alguna y de inmediato dará cuenta a la Secretaría de Gobierno, remitiéndole el expediente respectivo, la cual en su caso iniciará el procedimiento correspondiente.

- II. Suspensión por 30 días de los derechos derivados de la licencia en caso de reincidencia en cualquiera de las fracciones señaladas en el artículo 44 de la presente Ley;
- III. Suspensión por 60 días de los derechos derivados de la licencia, cuando con motivo de la inspección o verificación realizada por la autoridad competente se detecte que se han cometido dos o más infracciones de las señaladas en el artículo 44 de la presente Ley;
- IV. Revocación de la licencia o permiso cuando:
- a) Con motivo de inspección o verificación realizada por la autoridad competente, se detecte que se han cometido por tercera ocasión una o más infracciones de las señaladas en el artículo 44 de la presente Ley;
- b) Su titular ceda o arriende la licencia o permiso, o derechos derivados de los mismos, o cambie el domicilio del establecimiento, sin la autorización de la Secretaría de Gobierno;
- c) Su titular constituya o permita que se constituya un gravamen sobre la licencia o permiso;
- d) Los establecimientos regulados por esta Ley no cumplan con los requisitos de seguridad y salubridad que deben reunir de conformidad con la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;
- e) Se vendan o suministren bebidas alcohólicas fuera de las presentaciones y especificaciones que establece la legislación sanitaria vigente;
- f) Se opere con la licencia o permiso suspendidos; y
- g) Cuando se reincida en el supuesto establecido en la fracción XXV del artículo 44 de este ordenamiento.
- V. Clausura definitiva del establecimiento, cuando la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Suspensión de los Derechos y Revocación las Licencias y Permisos, sea en el sentido de suspender o revocar los mismos.

Se entiende por clausura el acto administrativo realizado por la autoridad competente, a través del cual se suspenden las actividades dentro de un establecimiento, en donde se almacenen, vendan o consuman bebidas alcohólicas, como medida cautelar al actualizarse cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 11 fracción II, 41 y 42 de la presente Ley o como consecuencia de la imposi-

ción de alguna de las sanciones previstas en su artículo 45 fracciones II, III y IV.

Para el caso de que se ordene la clausura a través de una resolución como consecuencia de la suspensión de los derechos o revocación de la licencia o permiso correspondiente, el personal que designe la autoridad emisora de dicho acto administrativo procederá en los términos del artículo 114 del Código Fiscal del Estado y 39 de la presente Ley, en lo que resulten aplicables, procediendo además de colocar sellos de papel engomado que se pegarán en todos los accesos al establecimiento en forma tal que impidan totalmente la entrada al mismo.

ARTICULO 46. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley será evaluada por la Secretaría de Gobierno pudiendo ésta negar el refrendo correspondiente de la licencia, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Se entiende por reincidencia la comisión de una misma infracción por dos o más ocasiones en un periodo de 365 días naturales.

ARTICULO 47. El levantamiento de clausura será ordenado por la autoridad que la decretó, una vez que se haya efectuado el pago de las multas respectivas y corregido las situaciones que originaron la clausura correspondiente.

ARTICULO 48. La autoridad que haya ordenado la clausura designará al personal que habrá de llevar a cabo el rompimiento de los sellos que se hayan colocado en términos del artículo 45 de esta Ley, debiendo levantarse al efecto acta circunstanciada por triplicado ante dos testigos designados por el titular de la licencia o en su defecto por la autoridad encargada de efectuar la diligencia, entregándose un ejemplar al titular de la licencia, remitiéndose uno más a la Secretaría de Gobierno y el original quedará en poder de la autoridad que ordene el acto. En dicha acta se hará constar la corrección de las circunstancias que originaron la clausura y se asentarán las nuevas condiciones del establecimiento.

ARTICULO 49. Las obligaciones fiscales derivadas de lo dispuesto en este capítulo se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las garantías constituídas para asegurar el interés fiscal se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 50. Cuando con motivo de la aplicación de la presente Ley y de las inspecciones y verificaciones que se realicen de acuerdo con la misma, se conozcan por cualquier persona o autoridad la posible comisión de algún delito, lo hará del inmediato conocimiento del Ministerio Público.

**CAPITULO DÉCIMO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
SUSPENSION DE LOS
DERECHOS Y REVOCACION DE LAS LICEN-
CIAS Y PERMISOS**

ARTICULO 51. La Secretaría de Gobierno es la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la presente Ley, previa substanciación del procedimiento respectivo, el cual se llevará a cabo de la siguiente forma:

- I. Se hará saber al titular de la licencia o permiso correspondiente el inicio del procedimiento, debiendo notificarle la infracción o infracciones que se le atribuyan, así como los medios por los cuales la autoridad tuvo conocimiento de la comisión de las mismas.
- II. Se concederá al titular de la licencia o permiso un plazo de diez días hábiles para que por escrito ofrezca y exhiba ante la autoridad instructora, las pruebas, defensas y alegatos que estime pertinentes para desvirtuar las infracciones que se le atribuyan.
- III. Una vez presentadas las pruebas y desahogadas las que así lo ameriten o transcurrido el plazo fijado en la fracción anterior, la Secretaría de Gobierno emitirá la resolución correspondiente, misma que deberá notificarse de manera personal al interesado en un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en que se inició el procedimiento de revocación.

ARTICULO 52. El escrito a que se refiere la fracción II del artículo anterior deberá interponerse ante la propia autoridad que emita el acto y satisfacer los siguientes requisitos:

- I. El nombre del titular de la licencia o permiso y de su representante legal en su caso. Quien promueva a nombre de otra persona deberá

acreditar su personalidad con los documentos idóneos;

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad en donde la Secretaría de Gobierno tenga su domicilio;
- III. Señalar la autoridad a la que va dirigido;
- IV. La fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado;
- V. El acto que se impugna;
- VI. Las defensas y alegatos que estime pertinentes;
- VII. Ofrecer las pruebas relacionándolas con los hechos controvertidos; y
- VIII. Ostentar la firma autógrafa del titular de la licencia o permiso.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la autoridad prevendrá al titular de la licencia o permiso para que en un plazo no mayor de tres días hábiles los indique, aclare o complete; en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado.

ARTICULO 53. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del titular de la licencia o permiso, o si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando esto sea legalmente posible.

ARTICULO 54. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Harán prueba plena la confesión expresa del titular de la licencia o permiso, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por relación de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTICULO 55. La resolución que se emita se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el titular de la licencia o permiso dentro del plazo concedido al efecto, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.

En la resolución correspondiente, la Secretaría de Gobierno podrá:

- I. Suspender los derechos derivados de la licencia, de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 45 de este ordenamiento;
- II. Revocar la licencia o permiso de que se trate;
- III. Ordenar la clausura del establecimiento; y
- IV. Declarar subsistentes los derechos del titular de la licencia o permiso de que se trate.

ARTICULO 56. El procedimiento administrativo a que se refiere este capítulo se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto por la presente Ley; a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro en lo que resulte aplicable.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION, DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 57. Contra las resoluciones dictadas por las Secretarías de Gobierno, Planeación y Finanzas, por la Unidad Estatal de Protección Civil, o por los Municipios, en la aplicación de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, procede el recurso de reconsideración, el cual debe interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente.

ARTICULO 58. El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito, ante la propia autoridad que emita el acto, expresando:

- I. El nombre y domicilio del recurrente o de quién promueve en su nombre;

- II. La autoridad a la que va dirigido;
- III. El acto que se impugna y la fecha que tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que cause al recurrente el acto impugnado;
- V. Las pruebas que acrediten su derecho, relacionándolas con los hechos controvertidos
- VI. La firma autógrafa del recurrente o de su representante legal.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un plazo no mayor de tres días hábiles los indique, aclare o complete; en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

ARTICULO 59. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, o si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando esto sea legalmente posible.

ARTICULO 60. El recurso de reconsideración es improcedente:

- I. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del recurrente.
- II. Contra resoluciones dictadas en recurso de reconsideración o en cumplimiento de éste, o de sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y
- III. Contra actos en los que no se haya promovido el recurso dentro del plazo señalado.
- IV. Por muerte del titular.

ARTICULO 61. Procede el sobreseimiento del recurso de reconsideración en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;
- II. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnados;
- III. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados, y
- IV. Cuando muera el titular de la licencia ó permiso, en los casos de suspensión y revocación de licencias o permisos.

ARTICULO 62. En el recurso administrativo de reconsideración serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

La demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por relación de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTICULO 63. La autoridad ante quien se interponga el recurso dictará resolución en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la interposición del recurso, ordenando la notificación personal al recurrente.

ARTICULO 64. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente examinando en su conjunto los agravios, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

ARTICULO 65. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el Procedimiento Administrativo de Suspensión de los Derechos y Revo-

cación de las Licencias o Permisos, o que se emita una nueva resolución; y

- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, ésta deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigencia a los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO. Se aboga la Ley que Regula el Almacenaje, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 31 de diciembre de 1991.

ARTICULO TERCERO. Las licencias y permisos expedidos con anterioridad al inicio de vigencia de la presente Ley, conservarán la categoría con la que fueron expedidos, excepto las que hayan sido otorgadas para el giro de restaurante bar o centro social, las cuales deberán modificarse por la que corresponda en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Dicho trámite no generará contribución alguna. En caso de no realizarse el cambio, quedará sin efecto la licencia de restaurante bar o centro social y para obtener la licencia correspondiente deberán cubrirse los derechos y cumplir los requisitos respectivos. Los ingresos correspondientes al Fideicomiso 1350 se entregarán a los municipios a partir del ejercicio del 2003.

ARTICULO CUARTO. Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, dentro de los sesenta días naturales, siguientes a la vigencia de la presente Ley, deberán expedir sus Reglamentos Municipales respectivos, a fin de que en su esfera competencial, ejerzan las facultades otorgadas en la presente y ejecuten su debida observancia.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN "CONSTITUYENTES DE 1916-1917", RECINTO OFICIAL DEL PODER LE-

GISLATIVO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

A T E N T A M E N T E
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA

de conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO
VICEPRESIDENTE
Rúbrica

DIP. RAÚL ROGELIO CHAVARRÍA SALAS
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET
SEGUNDO SECRETARIO SUPLENTE

Habilitado en funciones por la Presidencia de la Comisión Permanente que actúa como Mesa Directiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
“UNIDOS POR QUERETARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

C O N S I D E R A N D O

Que el día 20 de mayo de 2002, el Ayuntamiento de Querétaro, por conducto de su Secretario, presentó en Oficialía de Partes de la LIII Legislatura del Estado, para su aprobación, la *“Solicitud de autorización para concesionar el suministro, recolección y mantenimiento de papeleras en la vía pública”*.

Que para determinar la viabilidad legal de la solicitud en comento y en consecuencia la autorización para la concesión de dichos servicios públicos en el Municipio de Querétaro, entramos al estudio y análisis señalado por el artículo 80 fracciones V y VI y artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, aplicable al caso.

Que el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en las fracciones V y VI, dice:

“Los Ayuntamientos previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con lo que establezcan las leyes, el reglamento respectivo y en su caso, previa autorización de la Legislatura, aprobarán los siguientes actos: ... V.- Celebrar contratos de administración de obras y de prestación de servicios públicos, cuyas obligaciones excedan el término constitucional de la gestión municipal; VI.- En general cualquier acto que implique obligaciones que deban ser cumplidas después de concluida la gestión municipal de que se trate”.

Que el artículo 100 de la Ley en comento establece: *“No podrán enajenarse los bienes de dominio público de los municipios sino mediante decreto previo de desincorporación emitido por la Legislatura”*.

Que en la especie, esta Legislatura infiere que el motivo de la concesión de la prestación de los servicios públicos, es en beneficio para la ciudadanía de Querétaro, para la mejora de los servicios que exige ese municipio.

Que asimismo, queda acreditado que con fecha 28 de agosto de 2001, en sesión ordinaria de cabildo, se emitió por unanimidad el acuerdo por el cual, se considera procedente la concesión del suministro, recolección, limpieza, mantenimiento y reposición de papeleras en la vía pública. De igual forma, se autoriza la desincorporación de los bienes muebles de dominio público, denominados papeleras.

Que en la Ciudad de Santiago de Querétaro, se requiere de mayor mobiliario urbano con nuevos y adecuados servicios y materiales al entorno y crecimiento de la misma por lo que respecta al servicio de suministro, recolección, limpia, mantenimiento y reposición de papeleras en la vía pública; siendo cierto de que al proporcionar este servicio el propio Municipio de Querétaro, ocasionaría que se elevaran las inversiones y costos de manera desmesurada.

Que el plazo de la concesión será por 15 años, entendiéndose que dados los avances tecnológicos y las crecientes necesidades de la población, se debe prever que el mobiliario urbano y los servicios prestados no queden obsoletos dentro de un futuro.

Que el H. Ayuntamiento a través de la Secretaría de Servicios Municipales, se encargará de la estricta vigilancia por cuanto ve al aspecto técnico operativo. Asimismo, la Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal, vigilará lo correspondiente al aspecto financiero; por lo tanto, ambas dependencias son responsables, para dar seguimiento a todas y cada una de las cláusulas señaladas en el Título e Concesión, así como del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, Código Municipal de Querétaro y las demás disposiciones aplicables en materia de la presente concesión.

Que en vista de todo lo anterior, se considera viable el autorizar la concesión del suministro, recolección y mantenimiento de papeleras en la vía pública; así como la desincorporación de los bienes muebles de dominio público del Municipio de Querétaro, por estar acorde a la legislación aplicable, y ser facultad de esta Legislatura.

Por lo expuesto y fundado, esta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONCESIÓN DEL SUMINISTRO, RECOLECCIÓN Y MANTENIMIENTO DE PAPELERAS EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO LA DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DE SU PROPIEDAD

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza la concesión del suministro, recolección y mantenimiento de papeleras en la vía pública del municipio de Querétaro, así como la desincorporación de bienes muebles de su propiedad, con base en las consideraciones que se contienen en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones contempladas en el Título de Concesión por parte del concesionario, el H. Ayuntamiento deberá llevar a cabo la rescisión, revocación, suspensión temporal o definitiva y/o terminación anticipada de la concesión, en los términos establecidos de dicho Título.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SÉ IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

**A T E N T A M E N T E
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES
DE MESA DIRECTIVA**

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

Rúbrica

DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO
VICEPRESIDENTE

Rúbrica

DIP. RAÚL ROGELIO CHAVARRÍA SALAS
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

DIP. CARLOS MARTÍNEZ MONTES
SEGUNDO SECRETARIO

Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente De-

creto en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
“UNIDOS POR QUERÉTARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

Que en sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día 18 de septiembre de 2001, el Ayuntamiento de Corregidora, Qro., aprobó por mayoría de votos el acuerdo relativo a la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en el área de equipamiento urbano del fraccionamiento “El Pórtico”, a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ).

Que es obligación del Municipio de Corregidora, acreditar la propiedad del inmueble que pretende desincorporar y posteriormente donar.

Que el Municipio de Corregidora, acreditó la propiedad del predio mediante la Escritura Pública No. 4,385 de fecha 8 de mayo de 1998, pasada ante la fe de la Lic. Alma Delia Alcántara Magos, notario público adscrito a la Notaría No. 18 de esta Demarcación Notarial, inscrito bajo el folio real 66330/1 de fecha 25 de junio de 2000, en el Registro Público de la Propiedad.

Que es facultad del Ayuntamiento autorizar la desincorporación del predio en comento, previa

autorización de la Legislatura, tal y como lo establece el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro en su fracción III, que a la letra dice:

“Los ayuntamientos previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con lo que establezcan las leyes, el reglamento respectivo y en su caso, previa autorización de la Legislatura, aprobarán los siguientes actos: ... III.- Desafectar del dominio o cambiar el destino de los bienes inmuebles afectados a un servicio público o los muebles que con relación al mismo tengan las características de la fracción que antecede.

Que mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, de fecha 7 de junio de 1992, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” se crea la Unidad de Servicios Básicos para la Educación en el Estado de Querétaro (USEBEQ), con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Que la Unidad de Servicios Básicos para la Educación en el Estado de Querétaro, (USEBEQ), es susceptible de recibir donaciones, tal y como lo establecen los artículos 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 14 de su Reglamento.

Que el objeto de este organismo es la aplicación, administración y coordinación operativa, del Sistema de Educación Básica a cargo de la Secretaría de Educación del Estado, tal y como lo establece el artículo 2 del mismo decreto.

Que el Dr. Gabriel Siade Barquet, acredita su personalidad de Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, mediante el nombramiento de fecha 16 de noviembre de 1999, suscrito por el Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.

Que en la especie, se determina: que el motivo de la presente donación, es para la Construcción de una Escuela Primaria ubicada en la Calle Prolongación Chabacano s/n en el Fraccionamiento El Pórtico, en el Municipio de Corregidora, Qro.

Que el predio en comento, se ubica en la calle de Prolongación Chabacano s/n en el fraccionamiento "El Pórtico" con una superficie de 4,070.46 M2, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al noroeste: en 49.3083 Mts. Con Camino Vecinal.
- Al noreste: en 81.5558 Mts., Con zona de Parcelamiento No.9 y parcela No.37
- Al suroeste: en 80.572 Mts. Con manzana 1.
- Al sureste: en 52.91 Mts. Con Avenida Chabacano.

Que según avalúo catastral No. DT007/2002, de fecha 3 de abril de 2002, del predio propiedad municipal, ubicado en calle Chabacanos s/n en el fraccionamiento "El Pórtico", signado por el Arq. José Manuel de la Isla Herrera, Director del Catastro del Estado, asciende a la cantidad de \$1,593,789.51 (un millón quinientos noventa y tres mil setecientos ochenta y nueve pesos 51/100 M.N.)

Visto lo anterior, queda acreditado que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Qro., dio cumplimiento a los extremos señalados por los artículos 80 fracción III y 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto y fundado, esta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA DESINCORPORACIÓN DE UN PREDIO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QRO., PARA SER DONADO A FAVOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (USEBEQ)

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza la desincorporación de un predio propiedad del Municipio de Corregidora, Qro., para ser donado a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), por conducto de su representante legal, con base en las consideraciones que se contienen en el presente.

ARTICULO SEGUNDO.- Para el caso de que en un año contado a partir de la transmisión del predio descrito a la donataria, ésta no realice en él la obra que motiva esta autorización, el municipio revocará el contrato de donación, con la consecuente reversión de la propiedad a favor del patrimonio municipal, informando de ello a la Legislatura del Estado. Asimismo la Institución deberá concluir las obras de construcción en el plazo anteriormente señalado, contado a partir de la publicación del presente Decreto y teniendo los mismos efectos.

ARTICULO TERCERO.- En el caso de que dicha Institución desaparezca o cambie el fin para el cual fue constituido el predio donado, no podrá ser vendido, transferido ni fusionarse, por lo que el inmueble regresará a formar parte del patrimonio del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SÉ IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

A T E N T A M E N T E

**LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA**

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO
VICEPRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. RAÚL ROGELIO CHAVARRÍA SALAS
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**DIP. CARLOS MARTÍNEZ MONTES
SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Que-

rétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
“UNIDOS POR QUERETARO”****ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS
40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y****C O N S I D E R A N D O**

Que el día 04 de junio de 2002, el Ayuntamiento de Querétaro, por conducto de su Secretario, presentó en Oficialía de Partes de la LIII Legislatura del Estado, para su aprobación, la Iniciativa de Decreto para la donación del predio municipal a favor de la Institución de asistencia privada “Villa Infantil Jesús y Dolores Martínez”, ubicado en Calzada de Belén, esquina con Portal de Samaniego, Fraccionamiento Desarrollo Habitacional San Pedrito Peñuelas, Sección Portales, en la Delegación Epigmenio González, propiedad del municipio de Querétaro.

Que para determinar la viabilidad legal de la solicitud en comento y en consecuencia la autorización para la desincorporación y donación del predio en el Municipio de Querétaro, entramos al estudio y análisis de los extremos señalados en los artículos 80 fracción III, 82 y 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, aplicable al caso.

Que el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en la fracción III dice:

“Los Ayuntamientos previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con lo que establezcan las leyes, el reglamento respectivo y en su caso, previa autorización de la Legislatura, aprobarán los siguientes actos: ... III. Desafectar del dominio o cambiar el destino de los bienes inmuebles afectados aun servicio público o los muebles que con relación al mismo tengan las características de la fracción que antecede”.

Que el artículo 82 del citado ordenamiento, a la letra establece: *“En las solicitudes para cambio de destino o desafectación de bienes de uso común o de servicio público, se expresarán los motivos que para ello tenga el municipio solicitante, agregando el dictamen técnico correspondiente”.*

Que el artículo 100 de la Ley en comento, establece: *“No podrán enajenarse los bienes de dominio público de los municipios sino mediante decreto previo de desincorporación emitido por la Legislatura”.*

Que en la especie, esta Legislatura determina que el motivo de la desincorporación de dicho predio, es para donarlo a la Institución de Asistencia Privada denominada “Villa Infantil Jesús y Dolores Martínez”; dicho predio tendrá exclusivamente la finalidad de construir las instalaciones de la Institución mencionada, teniendo como objetivos principales los siguientes: la educación y asistencia integral, sin distinción de sexo para menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a

maltrato que por su situación económica y social requieran de servicios asistenciales, todo sin fines lucrativos, pugnando además en beneficio de los receptores; impulsar la educación elemental y secundaria en forma integral; promover el desarrollo cultural, técnico y deportivo y fomentar la difusión de los trabajos manuales entre otros.

Asimismo, queda acreditado que con fecha 8 de enero de 2002, en sesión ordinaria de cabildo, se emitió por unanimidad, el acuerdo por el cual se autoriza la donación a favor de la Institución de Asistencia Privada "Villa Infantil Jesús y Dolores Martínez", de una fracción del predio ubicado en la Calzada de Belén, esquina con Portal de Samaniego, Fraccionamiento Desarrollo Habitacional San Pedrito Peñuelas, sección Portales, en la Delegación Epigmenio González.

Se acredita la constitución de la Institución de Asistencia Privada denominada "Villa Infantil Jesús y Dolores Martínez", con la Escritura Pública Número 43,982 de fecha 01 de diciembre de 1997, tirada por el Notario Público número 10 de esta demarcación Notarial, e inscrita bajo el folio de personas morales número 947/1 en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad. Asimismo, la C. Mercedes Martínez Barragán, representante legal de dicha Institución, acredita su personalidad mediante la Escritura Pública Número 54,349 de fecha 18 de abril de 2002, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría número 10 de esta Ciudad.

Que de las documentales que constan en el expediente técnico, se desprende que el predio es propiedad del municipio de Querétaro, según consta en la Escritura Pública número 19,073, pasada ante la fe del Lic. Sergio Zepeda Guerra, titular de la Notaría Pública No. 16 de este Partido Judicial, e inscrita mediante el folio real número 28557/1, en fecha 23 de febrero de 1996, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Que el predio a donar tiene una superficie de 1,500 m² con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 24.19 mts., con la calle Retorno Portal de Samaniego;
 Al Sur: 24.19 mts., con el resto del predio;
 Al Oriente: 62.00 mts., con propiedad privada
 Al Poniente: 62.00 mts., con Portal de Samaniego

Visto lo anterior, queda acreditado que el H. Ayuntamiento del municipio de Querétaro, dio cumplimiento a lo establecido por los artículos 80 fracción III y 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto y fundado, esta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA DESINCORPORACIÓN Y DONACIÓN DE UN PREDIO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA "VILLA INFANTIL JESÚS Y DOLORES MARTÍNEZ"

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza la desincorporación de un predio propiedad del municipio de Querétaro, ubicado en calzada de Belén, esquina con Portal de Samaniego, fraccionamiento Desarrollo Habitacional San Pedrito Peñuelas, sección Portales, en la delegación Epigmenio González, para ser donado a la Institución de Asistencia Privada "Villa Infantil Jesús y Dolores Martínez", con base en las consideraciones que se contienen en el presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Para el caso de que en un año contado a partir de la transmisión del predio descrito a la donataria, ésta no realice en él la obra que motiva esta autorización, el municipio revocará el contrato de donación, con la consecuente reversión de la propiedad a favor del patrimonio municipal, informando de ello a la Legislatura del Estado; asimismo, la Institución deberá concluir las obras de construcción en el plazo anteriormente señalado contado a partir de la publicación del presente decreto, teniendo los mismos efectos.

ARTICULO TERCERO.- En el caso de que la Institución de Asistencia Privada Villa Infantil Jesús y Dolores Martínez, desaparezca o cambie el fin para el cual fue constituida, el predio donado no podrá ser vendido, transferido ni fusionarse, por lo que el inmueble regresará a formar parte del patrimonio del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SÉ IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

A T E N T A M E N T E
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES
DE MESA DIRECTIVA

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E
 Rúbrica

DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO
V I C E P R E S I D E N T E
 Rúbrica

DIP. RAÚL ROGELIO CHAVARRÍA SALAS
PRIMER SECRETARIO
 Rúbrica

DIP. CARLOS MARTÍNEZ MONTES
SEGUNDO SECRETARIO
 Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
“UNIDOS POR QUERETARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
 Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
 Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

C O N S I D E R A N D O

Que el día 22 de abril de 2002, el Ayuntamiento de San Juan del Río, por conducto de su Secretario, presentó en Oficialía de Partes de la LIII Legislatura del Estado, para su aprobación la *“Solicitud de autorización para la desincorporación de un predio propiedad del municipio de San Juan del Río, ubicado en la colonia Vista Hermosa, para ser donado a la Unidad de Servicios de Educación Básica en el Estado de Querétaro”*.

Que para determinar la viabilidad legal de la solicitud en comento y en consecuencia la autorización para la desincorporación y donación del predio en el Municipio de San Juan del Río, entramos al estudio y análisis de los extremos señalados en los

artículos 80 fracción III, 82 y 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, aplicable al caso.

Que el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro en la fracción III, dice:

“Los Ayuntamientos previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con lo que establezcan las leyes, el reglamento respectivo y en su caso, previa autorización de la Legislatura, aprobarán los siguientes actos: ... III.- Desafectar del dominio o cambiar el destino de los bienes inmuebles afectados aun servicio público o los muebles que con relación al mismo tengan las características de la fracción que antecede;

Que el artículo 82 del citado ordenamiento, a la letra establece; *“En las solicitudes para cambio de destino o desafectación de bienes de uso común o de servicio público, se expresarán los motivos que para ello tengan el municipio solicitante, agregando el dictamen técnico correspondiente.”*

Que el artículo 100 de la Ley en comento, establece: *“No podrán enajenarse los bienes de dominio público de los municipios sino mediante decreto previo de desincorporación emitido por la Legislatura”.*

Que en la especie, esta LIII Legislatura infiere que el motivo de la desincorporación de dicho predio, es para donarlo a la Unidad de Servicios de Educación Básica en el Estado de Querétaro, y ésta lo destine única y exclusivamente para el establecimiento de un Jardín de Niños.

Asimismo, queda acreditado que con fecha 20 de marzo de 2002, en sesión ordinaria de cabildo, se emitió por unanimidad el acuerdo por el cual se considera procedente la donación a favor de la Unidad de Servicios de Educación Básica en el Estado de Querétaro, U.S.E.B.E.Q., del predio propiedad del Municipio, ubicado en la colonia Vista Hermosa.

Que de las documentales que constan en el expediente técnico, se desprende que el predio es propiedad del municipio de San Juan del Río, según consta en la Escritura Pública número 16,341 pasada ante la fe del Lic. Federico Gómez Vázquez, titular de la Notaría Pública No. 5 de este Partido Judicial, e inscrita bajo la Partida número 136 del Libro 12 Tomo I, de la Sección V, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Que las medidas y colindancias del inmueble a donar por el Ayuntamiento a favor de la Unidad de Servicios de Educación Básica en el Estado de Querétaro, son las siguientes:

Al Norte: 39.44 mts., con la calle Azul;
Al Sur: 39.71 mts., con Andador;
Al Oriente: 44.00 mts., con calle Tamarindo
Al Poniente: 44.00 mts., con calle Mamey

Total de la superficie: 1,741.00 m².

Visto lo anterior, queda acreditado que el H. Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Qro., dio cumplimiento a lo establecido por los artículos 80 fracción III y 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

En razón de lo expuesto, esta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA DESINCORPORACIÓN DE UN PREDIO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, UBI-

CADO EN LA COLONIA VISTA HERMOSA, PARA SER DONADO A LA UNIDAD DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza la desincorporación del predio propiedad del municipio de San Juan del Río, ubicado en la colonia Vista Hermosa, para ser donado a la Unidad de Servicios de Educación Básica en el Estado de Querétaro, con base en las consideraciones que contienen en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el caso de que en un año contado a partir de la transmisión del predio descrito a la Unidad de Servicios de Educación Básica en el Estado de Querétaro, dicha Institución no realice en él la obra que motiva esta autorización, el municipio revocará el contrato de donación, con la consecuente reversión de la propiedad a favor del patrimonio municipal, informando de ello a la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- En el caso de que dicha Institución desaparezca o cambie el fin para el cual fue constituido el predio donado, no podrá ser vendido, transferido ni fusionarse, por lo que el inmueble regresará a formar parte del patrimonio del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SÉ IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

A T E N T A M E N T E
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES
DE MESA DIRECTIVA

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos

numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO
VICEPRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. RAÚL ROGELIO CHAVARRÍA SALAS
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**DIP. CARLOS MARTÍNEZ MONTES
SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 43, 44 FRACCIONES II Y III, 45 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y 43, 46 Y 48 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, POR ACUERDO APROBADO EN SESIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

"DECRETO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE ADICIONA LA AGENDA DE ASUNTOS A TRATAR DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO"

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan a la Agenda Legislativa de asuntos a tratar dentro del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año del Ejercicio Constitucional de la LIII Legislatura del Estado, los siguientes puntos:

28.- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL CIUDADANO J. REMEDIOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO

29.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA DESAFECTACIÓN DE UN PREDIO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, A FIN DE DAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS CC. CARLOS MARTÍNEZ MENDOZA, ARMANDO RAFAEL MARTÍNEZ MENDOZA Y ALICIA MARTÍNEZ MENDOZA. PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA.

30.- INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV BIS EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; Y ADICIONA UN ARTÍCULO 46 BIS AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR Y DE DEBATES DEL PODER LEGISLATIVO. PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS MARTÍNEZ MONTES.

31.- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA AFECTAR, VÍA COMPENSACIÓN, LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LE CORRESPONDAN AL ESTADO DE QUERÉTARO, A FIN DE GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS DERECHOS QUE EN ÉL SE INDICAN. PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

32.- INICIATIVA DE REFORMA AL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE

QUERÉTARO. PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN JOSÉ FLORES SÓLORZANO.

TRANSITORIOS

UNICO.- Publíquese el presente Decreto por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, para los efectos del artículo 44 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

DADO EN LA SEDE OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

ASÍ LO TENDRÁ ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

ATENTAMENTE

PODER EJECUTIVO

ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 6, 108 FRACCION II, 109, 111 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

I.- Con fecha 14 de febrero de 1992, el entonces Titular del Poder Ejecutivo Estatal designó al Lic. Roberto Velázquez Olvera, Notario Titular de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Cadereyta.

II.- El 28 de septiembre de 2001 falleció el Lic. Roberto Velázquez Olvera, como se acredita en el acta de defunción 2217 de esa misma fecha, expedida por la Lic. Susana Alejandra Rico Sinecio, Oficial del Registro Civil del Municipio de Querétaro.

Con base en lo anterior expido la siguiente

DECLARATORIA

PRIMERO. Se deja sin efecto el nombramiento de Notario Titular de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Cadereyta, otorgado al Lic. Roberto Velázquez Olvera con fecha 14 de febrero de 1992.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO COMISIÓN PERMANENTE

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO
VICEPRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. RAÚL ROGELIO CHAVARRÍA SALAS
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**DIP. CARLOS MARTÍNEZ MONTES
SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

SEGUNDO. Procédase a cubrir la vacante de Notario Titular de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Cadereyta, en los términos previstos en la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga” y notifíquese personalmente al Lic. Salvador Cuevas Alvarez, Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Cadereyta, al Director del Archivo General de Notarías y demás Dependencias y Autoridades que hayan conocido del nombramiento que queda sin efecto, a las que se refiere el artículo 19 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO.

“UNIDOS POR QUERÉTARO”

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO**

Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

PODER EJECUTIVO

ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 57 FRACCION XIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA Y 1, 2, 3, 6, 11, 18, 19, 108 FRACCION I, 109, 111 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUERETARO, Y

CONSIDERANDO

I.- Con fecha 14 de febrero de 1992, el entonces Titular del Poder Ejecutivo Estatal designó al Lic. Roberto Velázquez Olvera, Notario Titular de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Cadereyta.

II.- Con fecha 17 de septiembre de 1992, el entonces Titular del Poder Ejecutivo Estatal designó al Lic. Salvador Cuevas Alvarez, Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Cadereyta.

III.- Con fecha 21 de diciembre de 2001, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado emití Declaratoria mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de Notario Titular de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Cadereyta, otorgado al Lic. Roberto Velázquez Olvera el día 14 de febrero de 1992.

IV.- En virtud de la Declaratoria mencionada, la Titularidad de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Cadereyta se encuentra vacante.

V.- Con fecha 1 de octubre de 2001, el Lic. Salvador Cuevas Alvarez, Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Cadereyta, presentó ante el Ejecutivo a mi cargo, escrito mediante el cual solicitó ser designado Notario Titular de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Cadereyta, previa la aceptación de su renuncia como Notario Adscrito de dicha Notaría.

VI.- Visto el expediente del Lic. Salvador Cuevas Alvarez, quien fue designado Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Cadereyta, en el que obran constancias de que reúne los requisitos que señala el artículo 11 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro y toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del ordenamiento legal invocado le asiste un derecho de preferencia para ser nombrado Titular de esa Notaría, por ser Adscrito de la misma, es de proveerse favorablemente la solicitud antes mencionada.

Con base en lo anterior expido el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efecto el nombramiento de Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Cadereyta, otorgado al Lic. Salvador Cuevas Alvarez con fecha 17 de septiembre de 1992.

SEGUNDO.- Se designa Notario Titular de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Cadereyta al Lic. Salvador Cuevas Alvarez.

TERCERO.- Expídase el nombramiento correspondiente al Lic. Salvador Cuevas Alvarez como Notario Titular de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Cadereyta.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado y notifíquese personalmente al interesado, al Director del Archivo General de Notarías y a las Dependencias y Autoridades señaladas en el artículo 19 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DOS.

"UNIDOS POR QUERETARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUERETARO
 Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
 Rúbrica

PODER EJECUTIVO

ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 57 FRACCION XIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA Y 1, 2, 3, 6, 11, 18, 108 FRACCION I, 109, 111 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUERETARO, Y

CONSIDERANDO

I.- Con fecha 18 de diciembre de 1997, el suscrito designé al Lic. Juan Manuel Ledesma Barragán, Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Tolimán.

II.- El 24 de mayo del año en curso, el Lic. Juan Manuel Ledesma Barragán, presentó ante el Ejecutivo a mi cargo, escrito mediante el cual renuncia como Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Tolimán, solicitando su nombramiento como Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 11 de la Demarcación Notarial de San Juan del Río.

III.- En esa misma fecha, presentó escrito ante el titular del Poder Ejecutivo el Lic. Gil Mendoza Pichardo, Titular de la Notaría Pública Número 11 de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, proponiendo como Notario Adscrito de la misma al Lic. Juan Manuel Ledesma Barragán.

IV.- Visto el expediente del Lic. Juan Manuel Ledesma Barragán, quien se ha desempeñado como Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Tolimán, en el que obran constancias de que reúne los requisitos que señala el artículo 11 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, es de proveerse favorablemente la solicitud antes mencionada.

Con base en lo anterior expido el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efecto el nombramiento de Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Tolimán, otorgado al Lic. Juan Manuel Ledesma Barragán con fecha 18 de diciembre de 1997.

SEGUNDO.- Se designa Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 11 de la Demarcación Notarial de San Juan del Río al Lic. Juan Manuel Ledesma Barragán.

TERCERO.- Expídase el nombramiento correspondiente al Lic. Juan Manuel Ledesma Barragán como Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 11 de la Demarcación Notarial de San Juan del Río.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado y notifíquese personalmente al interesado, al Lic. Gil Mendoza Pichardo, Titular de la Notaría Pública Número 11 de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, al Director del Archivo General de Notarías y a las Dependencias y Autoridades señaladas en el artículo 19 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DOS.

"UNIDOS POR QUERETARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUERETARO
 Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

PODER EJECUTIVO

ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 6, 108 FRACCION I, 109, 111 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUERETARO, Y

CONSIDERANDO

I. Con fecha 16 de julio de 1987, el entonces Titular del Poder Ejecutivo Estatal designó al Lic. Luis Felipe Guerrero Proal, Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 3 de la Demarcación Notarial de Querétaro.

II. Mediante escrito de fecha 10 diez de mayo de 2002, dirigido al suscrito, el Lic. Luis Felipe Guerrero Proal presentó su formal renuncia al cargo de Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 3 de la Demarcación Notarial de Querétaro.

Con base en lo anterior expido la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO. Se deja sin efecto el nombramiento de Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 3 de la Demarcación Notarial de Querétaro,

ro, otorgado al Lic. Luis Felipe Guerrero Proal con fecha 16 de julio de 1987.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado y notifíquese personalmente al interesado, al Lic. Alvaro Guerrero Proal, Notario Titular de la Notaría Número 3 de la Demarcación Notarial de Querétaro, al Director del Archivo General de Notarías y a las Dependencias y Autoridades señaladas en el artículo 19 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DOS.

"UNIDOS POR QUERETARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUERETARO

Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

PODER EJECUTIVO

ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 6, 108 FRACCION I, 109, 111 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUERETARO, Y

CONSIDERANDO

I. Con fecha 4 de septiembre de 2000, el suscrito Titular del Poder Ejecutivo Estatal designé al Lic. Jorge Maldonado Guerrero, Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 32 de la Demarcación Notarial de Querétaro.

II. Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2002, dirigido al suscrito, el Lic. Jorge Maldonado Guerrero presentó su formal renuncia al cargo de Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 32 de la Demarcación Notarial de Querétaro.

Con base en lo anterior expido la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO. Se deja sin efecto el nombramiento de Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 32 de la Demarcación Notarial de Querétaro, otorgado al Lic. Jorge Maldonado Guerrero con fecha 4 de septiembre de 2000.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado y notifíquese personalmente al interesado, a la Lic. Virginia Ortiz Arana, Notario Titular de la Notaría Pública Número 32 de la Demarcación Notarial de Querétaro, al Director del Archivo General de Notarías y a las Dependencias y Autoridades señaladas en el artículo 19 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DOS.

"UNIDOS POR QUERETARO"

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUERETARO**

Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere los artículos 57 fracciones XI y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y 3, 6, 8 y 20 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y

CONSIDERANDO

Problemas estructurales del país han dificultado la generación e implantación de políticas públicas y actuación social suficientes para atender debidamente a las personas que han entregado su vida, a través del trabajo, en beneficio de todos. Lo anterior pese a reconocerse abiertamente su inquestionable derecho a una vida digna, a su bienestar y a su seguridad, no por motivos de agradecimiento sino de justa retribución .

Aún dentro de estas circunstancias, es conveniente promover acciones posibles que permitan mejorar la calidad de vida e integración social de personas adultas mayores y específicamente de jubilados y pensionados. En este caso, el Estado debe ofrecer respuestas e implementar mecanismos en favor de quienes le han prestado sus servicios durante largo tiempo o que por las circunstancias previstas en las leyes se hayan hecho merecedores a la pensión correspondiente.

Los pensionados y jubilados cuentan con una amplia experiencia que debe compartirse y con una

productividad que requiere de condiciones adecuadas para que se manifieste, siendo para ello indispensable contar con espacios propicios que les faciliten su comunicación, sana convivencia y el desarrollo de sus capacidades, mediante la coordinación de los esfuerzos y acciones necesarios a fin de lograr tales propósitos.

Por lo anteriormente expuesto, expido el siguiente:

DECRETO POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CASA DEL JUBILADO Y PENSIONADO DEL ESTADO DE QUERETARO

Artículo 1.- Se establece "La Casa del Jubilado y Pensionado del Estado de Querétaro" como un espacio en donde los jubilados y pensionados por el Estado de Querétaro en razón de sus servicios prestados a cualquiera de sus poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entidades paraestatales y organismos constitucionales autónomos, puedan realizar las actividades culturales, educativas, sociales, de recreación y similares que se establezcan en sus Reglas Generales de Funcionamiento.

Artículo 2.- Se designa el inmueble ubicado en Hidalgo No. 52 esquina Melchor Ocampo, Centro Histórico de esta ciudad para que en él se establezca "La Casa del Jubilado y Pensionado del Estado de Querétaro".

Artículo 3.- La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones legales aplicables, se hará cargo del equipamiento de dicho inmueble y del pago de los servicios que conforme a su estimación se requieran, dictará los lineamientos, establecerá los mecanismos necesarios y celebrará los convenios pertinentes para asegurar su debido funcionamiento. Asimismo llevará el registro de cualquier bien mueble que destinen las instancias públicas a "La Casa del Jubilado y Pensionado del Estado de Querétaro".

Artículo 4.- La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo aprobará las Reglas Generales de Funcionamiento de "La Casa del Jubilado y Pensionado del Estado de Querétaro" dentro de los quince días siguientes a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Pe-

Gobierno Municipal

EL CIUDADANO LICENCIADO RICARDO DEL RÍO TREJO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 veinticinco de julio del 2000 dos mil, el H. Ayuntamiento de Querétaro emitió el Acuerdo relativo a la Autorización, Relotificación en Cinco Zonas y Ampliación de Sectores de 25 a 35 y Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización del Fraccionamiento "Hacienda El Campanario", Delegación Villa Cayetano Rubio, el cual señala textualmente:

"... CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 9º FRACCIONES II, X Y XII Y 15 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 86 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 34 FRACCIÓN XXX Y 45 FRACCIONES III, VII Y X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1º, 14 FRACCIÓN II, 16 FRACCIONES I, XII, XIII Y XIX, 17, 82, 83, 109, 111, 112, 113, 114, 119, 137, 138, 143, 147, 154 FRACCIÓN III, 155,

riódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DOS.

"UNIDOS POR QUERETARO"

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUERETARO**

Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

**C. DAVID SEVILLA AGUIRRE
OFICIAL MAYOR**

Rúbrica

175, 176, 177, 178 Y 225 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y 14 FRACCIÓN III, 44, 46, 47 Y 189 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO RESOLVER LO RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN, RELOTIFICACIÓN EN CINCO ZONAS Y AMPLIACIÓN DE SECTORES DE 25 A 35 Y LICENCIA PARA EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO "HACIENDA EL CAMPANARIO", DELEGACIÓN VILLA CAYETANO RUBIO.

CONSIDERANDOS

1. En la Secretaría del Ayuntamiento se recibió con fecha 24 de abril del año 2000, oficio número 004876, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, emitiendo Dictamen Técnico favorable para la Renovación del Acuerdo de la Autorización, Relotificación en Cinco Zonas y Ampliación de Sectores de 25 a 35, Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización y Venta Provisional de Lotes de los Sectores IX, XIX y XX del Fraccionamiento "Hacienda El Campanario".

2. En la Secretaría del Ayuntamiento se recibió Diagnóstico Técnico con folio 58/00, de fecha 19 de junio del año 2000, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano Municipal, del cual se desprende

2.1.- El Fraccionamiento "Hacienda El Campanario" se localiza en los Municipios de Querétaro y El Marqués; la parte que se encuentra en el Municipio de Querétaro, corresponde a una superficie de 4'542.708.219 m² y se encuentra dentro de la Delegación Villa Cayetano Rubio de esta Ciudad.

2.2.- El 24 de septiembre de 1991, se emitió Acuerdo por el H. Cabildo del Municipio de Querétaro, autorizando la realización del Fraccionamiento Campestre "Hacienda El Campanario", en las Fracciones 1 y 2 del Rancho San Antonio y Fracciones 1 y 2 del Rancho La Purísima, con una superficie de 470-56-02 hectáreas; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 43, de fecha 27 de septiembre de 1991.

2.3.- En Sesión de Cabildo de fecha 24 de septiembre de 1991, se autorizó la Venta de Lotes de las Etapas 1 y 2, se establece que el Fraccionamiento contará con 18 Etapas (o Sectores), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 42, de fecha 27 de septiembre de 1991.

2.4.- El Ejecutivo del Estado, con fecha 29 de abril de 1994, emitió Acuerdo de Renovación de Autorización, Relotificación y Ampliación en el Número de Sectores (de 18 a 25), Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de los Sectores (Condominios) I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX y la Venta Provisional de Lotes de los Sectores I, II, III, IV y V; publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" número 24, de fecha 9 de junio de 1994.

2.5.- El 23 de diciembre de 1996, mediante Acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento de Querétaro, se autoriza la Aclaración del Dictamen Técnico 00886, del 22 de abril de 1994, que dio origen al Acuerdo del Ejecutivo del Estado de fecha 29 de abril de 1994, publicado en la Gaceta Municipal Número 42, de fecha 14 de marzo de 1997, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", números 21 y 22 de fecha 22 y 29 de mayo de 1997.

2.6.- En Sesión de Cabildo de fecha 8 de septiembre de 1997, se autoriza el Esquema de Desarrollo Urbano del Fraccionamiento de Condominios "Hacienda El Campanario" correspondiente a la jurisdicción del Municipio de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 43, de fecha 10 de octubre de 1997, protocolizado en Escritura Pública Número 433, de fecha 12 de noviembre de 1997,

de la Notaría Pública Número 28 del Partido Judicial de Querétaro, inscrita bajo la Partida 1, Libro Único No. 2 del Registro Público de la Propiedad, Sección Especial de los Planes de Desarrollo Urbano y del Registro de los Planes de Desarrollo.

2.7.- Dado el tiempo transcurrido del Acuerdo de Autorización de fecha 29 de abril de 1994, éste se encuentra fenecido, en virtud de tener una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de aprobación.

2.8.- Respecto a la Relotificación, tiene como finalidad la aplicación del Esquema de Desarrollo Urbano del Fraccionamiento de Condominios "Hacienda El Campanario", correspondiente a la jurisdicción del Municipio de Querétaro, de fecha 8 de septiembre de 1997. El promotor acredita con copia de la Certificación del Deslinde Catastral Número 99150, de fecha 13 de marzo del 2000, emitida por la Dirección de Catastro, el ajuste de medidas en la superficie en donde se ejecuta el Fraccionamiento.

2.9.- Realizada la inspección física por el personal técnico del Área de Supervisión de Fraccionamientos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, se observó que las Obras de Urbanización de los Sectores I, II, III, IV, V, IX, XIX y XX hasta la fecha cuentan con un avance de 100%, 99%, 99%, 99%, 99%, 0%, 0% y 0% respectivamente, ubicados en el Municipio de Querétaro.

2.10.- Desde la autorización del Fraccionamiento, en el Sexto Punto del Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 1991, para el Municipio de Querétaro, fueron indicados los impuestos por Superficie Vendible, éstos fueron cubiertos en parcialidades acreditándolo con la copia de los recibos oficiales 253883, 234255, 261669, 256782, 267333, 270444 y 283239, de fechas 23 de septiembre, 21 de octubre, 22 de noviembre y 19 de diciembre de 1991, 21 de enero, 21 de febrero y 20 de marzo de 1992, respectivamente, expedidos por la Tesorería Municipal de Querétaro.

2.11.- Los Derechos por Supervisión correspondientes a la vigencia de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización para los Sectores I, II, III, IV y V fueron cubiertos, como lo acredita con la copia de los recibos expedidos por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado.

2.12.- Del avance en las Obras de Urbanización de los Sectores IX, XIX y XX, se desprende

que no cumple con lo establecido en el Código Urbano para el Estado de Querétaro, sin embargo para la totalidad del Fraccionamiento las Obras de Urbanización acusan un avance global del 33%.

2.13.- La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal emitió diagnóstico técnico favorable para la Renovación del Acuerdo de Autorización, Relotificación en Cinco Zonas y Ampliación de Sectores de 25 a 35, de los cuales 25 se ubican en el Municipio de Querétaro, comprendidos en las zonas III, IV y V y Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización del Fraccionamiento "Hacienda El Campanario".

3.- Mediante Escritura Pública Número 19,838, de fecha 13 de septiembre de 1991, pasada ante la Fe del Lic. Luis Felipe Ordaz Martínez, Notario Público No. 5 de esta Ciudad, inscrita bajo la Partida Número 282, Tomo XXXI, del Libro 101, Serie "A", de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se hizo constar la fusión de varios predios que formaron parte de las Haciendas San Antonio, La Purísima y otras, mismos que adquirió "HACIENDA EL CAMPANARIO" S.A. DE C.V.

4.- En Acuerdo de fecha 29 de abril 1994, emitido por el Ejecutivo del Estado, se autoriza la constitución de la Unidad de Condominios "Hacienda El Campanario", S.A. de C.V., lo cual se acredita con la Escritura Pública Número 35,880, de fecha 7 de diciembre de 1994, levantada ante la Fe del Lic. Leopoldo Espinosa Rivera, Notario Adscrito a la Notaría Pública No. 10 de esta Ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el Folio Real Número 1505/1.

5.- El Lic. Jorge Villarreal Villafuerte acredita su personalidad como nuevo Administrador General Único de la Sociedad denominada "HACIENDA EL CAMPANARIO", S.A. DE C.V., investido de las más amplias facultades que le otorga la ley como Apoderado General, mediante Escritura Pública Número 45,896, de fecha 25 de agosto de 1998, levantada ante la Fe del Lic. Leopoldo Espinosa Rivera, Notario Público Adscrito a la Notaría No. 10 de esta Ciudad e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el Folio Mercantil 00001024/0008. . .".

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto Cuarto, Apartado II, inciso a) del Acta, aprobó por mayoría de votos el siguiente:

ACUERDO

“ . . . PRIMERO.- Se otorga a HACIENDA EL CAMPANARIO, S.A. DE C.V., representada por el Administrador General Unico, Lic. Jorge Villarreal Villafuerte, la Autorización, Relotificación en Cinco Zonas y Ampliación de Sectores de 25 a 35, de los cuales 25 se ubican en el Municipio de Querétaro, comprendidos en las Zonas III, IV, y V y Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización del Fraccionamiento "Hacienda El Campanario". Dichas Obras deberán quedar concluidas dentro de un plazo que no excederá de dos años, contados a partir de la última publicación del presente Acuerdo, concluidos los plazos sin que se hayan iniciado o en su caso, terminado las Obras de Urbanización, la Licencia quedará sin efecto.

SEGUNDO.- El Promotor deberá pagar a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, por concepto de los Derechos por Supervisión de las Obras de Urbanización a ejecutar para los Sectores IX, XIX y XX las siguientes cantidades:

SECTOR IX

Derechos por Supervisión

| | |
|------------------------------------|------------------|
| Presupuesto \$ 4'804,888.26 X 1.5% | 72,073.32 |
| 25% Adicional | <u>18,018.33</u> |
| | \$90,091.65 |

(NOVENTA MIL NOVENTA Y UN PESOS 65/100 M.N.)

SECTOR XIX

Derechos por Supervisión

| | |
|------------------------------------|------------------|
| Presupuesto \$ 5'077,403.17 X 1.5% | 76,161.04 |
| 25% Adicional | <u>19,040.26</u> |
| | \$95,201.30 |

(NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS 30/100 M.N.)

SECTOR XX

Derechos por Supervisión

| | |
|------------------------------------|------------------|
| Presupuesto \$ 5'108,608.92 X 1.5% | 76,629.13 |
| 25% Adicional | <u>19,157.28</u> |
| | \$95,786.41 |

(NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 41/100 M.N.)

TERCERO.- Por los Ajustes realizados, se Modifican las Superficies para la totalidad del Fraccionamiento y serán las siguientes:

| ÁREA ACUERDO | AUTORIZADA INICIAL SEPTIEMBRE 91 | RELOTIFICACIÓN ABRIL 94 | RELOTIFICACIÓN DICIEMBRE 96 | PROPUESTA DE RELOTIFICACIÓN | ÁREA TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE QUERÉTARO |
|---------------------------------|----------------------------------|-------------------------|-----------------------------|-----------------------------|--|
| 1 ÁREA VERDE | 85,872.21 M2 | 134,240.24 M2 | 151,606.22 M2 | 418,996.155 M2 | 338,592.841 M2 |
| 2 ÁREA VIAL | 485,500.00 M2 | 501,989.68 M2 | 533,725.37 M2 | 669,176.664 M2 | 508,447.689 M2 |
| 3 ÁREA VENDIBLE LOTES | 2'544,818.82 M2 | 2'672,470.66 M2 | 2'668,070.18 M2 | 2'454,729.748 M2 | 1'682,843.038 M2 |
| 4 LAGOS DESARROLLO RESIDENCIAL | 135,444.00 M2 | 38,017.01 M2 | 38,017.01 M2 | 132,358.929 M2 | 132,358.929 M2 |
| 5 CAMPO DE GOLF (INCLUYE LAGOS) | 1'248,603.30 M2 | 1'256,128.31 M2 | 1'256,128.31 M2 | 885,821.055 M2 | 885,821.055 M2 |
| 6 CASA Y CLUB SOCIAL | 70.000 M2 | 65,334.76 M2 | 65,334.76 M2 | 65,424.971 M2 | 65,424.971 M2 |
| 7 CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL | 65,710.54 M2 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 8 CLUB HÍPICO | 71,968.48 M2 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 9 CENTRO COMERCIAL E IGLESIA | 16,800.00 M2 | 16,800.00 M2 | 16,800.00 M2 | 0 | 0 |
| 10 ÁREA PARA COLEGIO | 15,750.00 M2 | 15,750.00 M2 | 15,750.00 M2 | 15,750.000 M2 | 15,750.000 M2 |
| 11 ÁREA PARA HOTEL | 32,214.00 M2 | 147,506.60 M2 | 66,445.54 M2 | 63,823.549 M2 | 63,823.549 M2 |
| 12 ÁREA COMERCIAL Y DE OFICINAS | 73,250.00 M2 | 33,714.63 M2 | 76,592.73 M2 | 90,566.783 M2 | 90,566.783 M2 |
| 13 OFICINAS Y CONTROL DE ACCESO | 26,582.00 M2 | 10,485.37 M2 | 10,485.37 M2 | 10,446.064 M2 | 10,446.064 M2 |
| 14 ÁREA DE DONACIÓN | 1'298,904.00 M2 | 126,076.57 M2 | 128,748.17 M2 | 142,146.830 M2 | 142,146.830 M2 |
| 15 RESERVA VENDIBLE | 265,577.40 M2 | 245,423.96 M2 | 231,476.83 M2 | 290,946.986 M2 | 290,946.986 M2 |
| 16 ÁREA DE RESERVA ECOLÓGICA | 215,067.34 M2 | 218,147.47 M2 | 218,147.47 M2 | 227,713.498 M2 | 227,713.498 M2 |
| 17 LAGOS PARA RIEGO Y SERVICIO | 67,974.94 M2 | 76,060.44 M2 | 80,817.74 M2 | 88,932.731 M2 | 87,825.983 M2 |
| TOTAL | 5'550,023.43 M2 | 5'558,145.70 M2 | 5'558,145.70 M2 | 5'556,833.966 M2 | 4'542,708.219 M2 |

CUARTO.- Se autoriza la División del Fraccionamiento en Cinco Zonas y Ampliación de Sectores de 25 a 35, de los cuales 25 se ubican en el Municipio de Querétaro, las Zonas quedan conformadas de la siguiente manera:

| ZONA I | | |
|------------------------------|--------------|-------|
| MARCO DE ACCESO | | |
| | LOCALIZACIÓN | OTROS |
| SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA | 1 | 1CS* |
| COMERCIO Y OFICINAS ZH1 | 2 | 1CS* |
| HOTEL 1 | 3 | 1CS* |
| HOTEL 2 | 4 | 1CS* |
| HOTEL 3 | 5 | 1CS* |
| COMERCIO Y OFICINAS ZH2 | 7 | 1CS* |
| ÁREA VERDE EN ZONA HOTELERA. | 23 | 1CS* |

*Comercio y Servicios.

| ZONA II | | |
|-----------------------|--------------|-------|
| GRAN VESTIBULO URBANO | | |
| | LOCALIZACIÓN | OTROS |
| RESERVA VENDIBLE 1 | 14 | 1CS* |
| RESERVA VENDIBLE 2 | 15 | 1CS* |

| | | |
|---------------------------------------|----|------|
| COLEGIO | 17 | 1EE* |
| PRESERVACIÓN ECOLÓGICA | 18 | 1CS* |
| RESERVA VENDIBLE 3 | 19 | 1CS* |
| OFICINAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. | 20 | 1CS* |

*Comercio y Servicios

**Equipamiento Educativo.

| ZONA III | | |
|----------------------------|--------------------|---------|
| CLUB DE GOLF EL CAMPANARIO | | |
| | SECTOR CONDOMINIAL | OTROS |
| SAN AGUSTIN | I | |
| LA CAPILLA | II | |
| LOURDES | II | |
| LA PIEDAD | IV | |
| SAGRADO CORAZÓN | V | |
| SANTA ROSA DE VITERBO. | IX | |
| SANTO DOMINGO | X | 1 ED*** |
| CRISTO REY | XI | |
| LA CRUZ | XII | |
| SANTA CLARA | XIII | |
| ROSARIO | XIV | |
| LA TRINIDAD | XV | |
| CATEDRAL | XVI | |

*****Equipamiento Deportivo**

| ZONA IV | | |
|----------------------------------|--------------------|----------|
| CLAUSTROS HACIENDA EL CAMPANARIO | | |
| | SECTOR CONDOMINIAL | OTROS |
| SANTA LUCÍA | XVII | |
| GUADALUPE | XVIII | |
| SAN JOAQUÍN | XIX | |
| SAN ISIDRO | XX | |
| SAN FRANCISCO | XXI | |
| CAPUCHINAS | XXII | |
| LA PROVIDENCIA | XXIII | 1 ED*** |
| SANTA ANA | XXIV | |
| LA PURÍSIMA | XXV | |
| EL PUEBLITO | XXXV | 1 EC**** |

*****Equipamiento Deportivo**

******Equipamiento Comercial**

| ZONA V | | |
|---------------------|--------------------|-----------|
| LA CAÑADA Y LA MESA | | |
| | SECTOR CONDOMINIAL | OTROS |
| LA INMACULADA | XXVI | |
| SANTIAGO | XXXIV | 3 EI***** |

*******Equipamiento e Infraestructura.**

QUINTO.- La figura del Fraccionamiento seguirá vigente, aún cuando se constituya la Unidad Condominial con la totalidad de condominios constituidos; la vialidad no podrá disminuir en virtud de que es el acceso a propiedades privadas como el Campo de Golf y la Casa Club.

SEXTO.- Para los condominios que faltan por saturar en la zona III (condominios IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, y XVI), así como los lotes condominiales que den frente a la Avenida Hacienda El Campanario y Paseo de Las Capillas, y que sean parte o la totalidad de los condominios XVII, XIX, XX, XXII, XXIII y XXXV de la Zona IV, no podrán ser menores de 1,100 m². Los lotes condominiales restantes de los condominios XVII, XIX, XXII, XXIII y XXXV de la Zona IV; así como la totalidad de los condominios XVIII, XXI, XXIV y XXV de la Zona IV y los condominios XXXIV y XXVI de la Zona V, no podrán ser menores de 900 m².

SÉPTIMO.- El Fraccionador deberá de efectuar las adecuaciones necesarias al Proyecto de Lotificación General, autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, con oficio 471/00, de fecha 18 de abril y de las autorizaciones individuales de los Condominios IX, XIX y XX, con motivo de que se cumpla lo dispuesto en el Punto Sexto del presente Acuerdo.

OCTAVO.- Para la Etapa III, se deberán de ejecutar durante el periodo de la presente Licencia, las obras referentes a la habilitación de los cuerpos de agua (lagos) y zonas verdes. El predio con superficie de 885,821.055 m² para el Campo de Golf no podrá modificar el uso que le ha sido autorizado.

NOVENO.- El Fraccionador participará en un 50% en la construcción del puente vehicular ubicado en el entronque de la Carretera al Aeropuerto y Paseo Constitución, para lo cual se celebrará un Convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, a través de su Dirección de Obras Públicas, en un plazo no mayor a 30 días a partir de la autorización de este Acuerdo de Cabildo.

DÉCIMO.- Deberán hacerse constar, mediante Escritura Pública, las variaciones que por superficie otorgadas al Municipio, resulten del presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO.- El promotor deberá depositar fianzas a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado, expedidas por una afianzadora que tenga sus oficinas en esta Ciudad, por las siguientes cantidades:

SECTOR IX

\$6,246,354.73 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 73/100 M.N.);

SECTOR XIX

\$6'600,624.12 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 12/100 M.N.).

SECTOR XX

\$6'641,191.59 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 59/100 M.N.).

Las cuales servirán para garantizar la ejecución y conclusión de las obras de urbanización faltantes, en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Acuerdo. Dichas fianzas deberán depositarse en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la misma publicación y sólo serán liberadas bajo autorización expresa y por escrito de la Secretaría antes mencionada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para los sectores X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII,

XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXXIV y XXXV, el fraccionador deberá informar sobre el inicio de las obras de urbanización de dichos sectores y presentar el presupuesto de las obras para determinar el monto de los derechos de supervisión y enterarlos a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de conformidad con lo dispuesto por el Código Urbano para el Estado de Querétaro.

DÉCIMO TERCERO.- El promotor será responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega del mismo al Municipio de Querétaro, bajo pena de suspensión o cancelación de la autorización.

DÉCIMO CUARTO.- El incumplimiento de cualquiera de los puntos referidos en este documento, lo dejará sin efecto.

DÉCIMO QUINTO.- El presente Acuerdo deberá publicarse por dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en la Gaceta Municipal a costa del Fraccionador.

DÉCIMO SEXTO.- Cumplimentado lo anterior, deberá protocolizarse e inscribirse en el Regis-

to Público de la Propiedad y del Comercio, a costa del interesado.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Comuníquese el presente a la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, Oficialía Mayor del Municipio, Tesorería Municipal, Delegación Villa Cayetano Rubio y al Lic. Jorge Villarreal Villafuerte, Administrador General Único de Hacienda El Campanario, S.A. de C.V. . .".

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----

-----DOY FE-----

**LIC. RICARDO DEL RÍO TREJO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

EDICTO

| | |
|-----------------|--|
| DEPENDENCIA | JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL |
| SECCION | ADMINISTRATIVA |
| RAMO | CIVIL |
| OFICIO NUM.: | 1187 |
| EXPEDIENTE NUM. | 17/2001 |

Asunto: **EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

Querétaro, Qro., 9 de julio del año 2002.

**C. VICTOR VICENTE VILLALPANDO ARMENTA
P R E S E N T E .**

En virtud de desconocerse su domicilio, por este conducto SE LE EMPLAZA para que en el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir de

la última publicación de este edicto, DE CONTESTACION A LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA dentro del expediente número **17/2001** relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL que sobre PAGO DE PESOS** sigue en su contra ADMINISTRADORA DE CAJA BIENESTAR S.C. ante este **Juzgado Primero de Primera Instancia Civil de esta Capital y su Distrito Judicial**, así como para que oponga las excepciones que estime oportunas en el entendido que en caso de no hacerlo se le tendrá por presuntamente confeso de los hechos de la demanda y por precluidos los derechos no ejercitados en tiempo, haciéndole saber a la vez que se encuentra en la Secretaría de éste Juzgado a su disposición las copias de traslado respectivas.

El presente edicto se extiende para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".- Conste.-----

A T E N T A M E N T E

**LIC. LUIS ALBERTO CONTRERAS FERNANDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO
PRIMERO
DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL.**
Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

EDICTO

| | |
|-----------------|---|
| DEPENDENCIA | JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA |
| SECCION | ADMINISTRATIVA |
| RAMO | CIVIL |
| OFICIO NUM.: | 1283 |
| EXPEDIENTE NUM. | 334/2001 |

Asunto: **EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 de julio del 2002.

**LIDIA ESPARZA MARTINEZ.
P R E S E N T E .**

En virtud de ignorar su domicilio, *por este conducto se le NOTIFICA Y EMPLAZA para que en el término de 15 quince días* contados a partir del día siguiente a la última publicación de este edicto, **dé CONTESTACION A LA DEMANDA INSTAURADA en su contra, dentro del expediente número 334/2001 relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL que sobre PAGO DE PESOS promueve ADMINISTRADORA DE CAJA BIENESTAR, en contra de LIDIA ESPARZA MARTINEZ y OTROS, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil de esta Capital y su Distrito Judicial, y oponga las excepciones que estime oportunas, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo se le tendrá por presuntamente confeso de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo, haciéndole saber, que se encuentran en la secretaría del Juzgado a su disposición las copias de traslado respectivas para que se instruya de ellas, *asimismo deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta entidad,* para el caso de ser omiso las notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por listas; *de igual manera deberá señalar bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas,* en el entendido que de ser contumaz este derecho pasará a la parte actora, con fundamento en el artículo 121 fracción II de la Ley Procesal Civil de**

aplicación supletoria al Código de Comercio en vigor y en relación con el numeral 1392 del segundo ordenamiento invocado.

El presente Edicto se extiende para su publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial del Estado, así como en un periódico de mayor circulación en el estado.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
LIC. GUADALUPE GUERRERO UGALDE.**
Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

EDICTO

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| DEPENDENCIA | JUZGADO QUINTO FAMILIAR |
| SECCION | ADMINISTRATIVA |
| RAMO | FAMILIAR |
| OFICIO NUM.: | EDICTO 93/2002 |
| EXPEDIENTE NUM. | 2685/96 |

Asunto: **EDICTO DE NOTIFICACION.**

Santiago de Querétaro, Qro., 10 de julio de 2002.

**UNION DE CREDITO INDUSTRIAL DE MEXICO,
S.A.
P R E S E N T E .**

En virtud de ignorar su domicilio, y en atención a lo ordenado en los autos dictados en de fecha 12 (doce) de julio del año 2000 (dos mil) y 10 (diez) de julio del año en curso, en el expediente al rubro señalado, **relativo al juicio Ejecutivo Mercantil que sobre pago de pesos promueve BANCO DEL CENTRO, S.A. en contra de JUAN BARBA ATILANO, a través del presente me permito notificarle del estado de ejecución que guarda el presente expediente,** lo anterior a efecto de que comparezca ante este Juzgado a hacer valer sus derechos que como parte acreedora le corresponden, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 570 de la Ley Pocesal Civil de aplicación supletoria al Código de Comercio.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
QUINTO FAMILIAR**

LIC. LEONOR IVETT OLVERA LOARCA.
Rúbrica

Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado.- CONSTE.-----

PRIMERA PUBLICACION

EDICTO

CC. JOSE FRANCISCO PIÑA AVILA Y HERMILIO PIÑA TELLEZ

Ignorándose su domicilio, los emplazo mediante el presente del juicio Ejecutivo Mercantil con número de expediente 246/01 que en su contra promueve Justo Segura García y Otros, quien le demanda el pago de pesos.- Disponen Ustedes de 15 días contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, misma que deberá hacerse por tres veces consecutivas, para comparecer a juicio a contestar la demanda y oponer las excepciones legales que pudieran hacer valer, apercibiéndoles que si no lo hicieren dentro de dicho plazo, se les tendrá presuntivamente confesos de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo y forma.- En Secretaría se encuentran a su disposición las correspondientes copias de traslado.-

**SANTIAGO DE QUERETARO, QRO.,
02 DE MAYO DEL 2002
LIC. ALEJANDRINA MOYA LOZANO
SECRETARIA DE ACUERDOS
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE ESTE
DISTRITO JUDICIAL**
Rúbrica

ÚLTIMA PUBLICACIÓN

EDICTO

C. JOSE ANGEL MORALES ACOSTA

Ignorándose su domicilio, le emplazo mediante el presente del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, que en su contra promueve **ADMINISTRADORA DE CAJA BIENESTAR, S.C. Y AGAPITO ARELLANO PONCE Y JUSTO SEGURA**, dentro del expediente número 569/2001, del índice de este Juzgado, quien le demanda:

El pago de las siguientes prestaciones:

a) La cantidad de \$65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal.

b) El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses normales y moratorios, sobre saldo insoluto y según lo estipulado en el documento base de la acción.

c) El pago de los gastos y costas que origine el presente procedimiento.

Dispone Usted de 15 días para comparecer a juicio, a hacer pago de las prestaciones reclamadas por el actor o a contestar la demanda, si tuviere excepciones legales que pudiera hacer valer en su favor, plazo que empezará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a cabo la última publicación del presente, la cual deberá realizarse por 3 tres veces consecutivas, apercibiéndole de que de ser omiso, se le tendrá por presuntamente confeso de los hechos plasmados por la parte demandante en el escrito de demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo y forma. De igual forma se le previene para que en el mismo plazo señale bienes a garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndole que para el caso de no señalar bienes, ese derecho pasara a la parte actora. En esta Secretaría se encuentran a su disposición las correspondientes copias simples de Ley.

QUERETARO, QRO. 27 DE JUNIO DEL 2002.

LIC. CLAUDIA SOFIA CERVANTES SANCHEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
Rúbrica

ÚLTIMA PUBLICACIÓN

EDICTO

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

C. JUANA CRISTINA SOTO HERNANDEZ

Ignorándose su domicilio, le emplazo mediante el presente del juicio EJECUTIVO MERCANTIL que en su contra promueve la persona moral denominada OPERADORA DE RECURSOS BIENESTAR S.A., bajo el expediente 98/2002, quien le demanda el pago de la cantidad de \$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) así como el pago de intereses ordinarios y moratorios, pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente procedimiento.- **Dispone usted de 15 días para comparecer a juicio**, contados a partir de la última publicación del presente, misma que deberá hacerse por 3 veces consecutivas, a hacer pago de las prestaciones reclamadas por el actor o a contestar la demanda, si tuviere excepciones legales que pudieran hacer valer, apercibiéndole de que si no lo hicieren dentro de dicho término se les tendrá presuntivamente confesos de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo.- Del mismo modo, deberá señalar bienes de su propiedad susceptibles de embargo suficientes para ga-

rantizar las prestaciones reclamadas, bajo aperci-
bimiento que para el caso de no realizar seña-
lamiento alguno, ese derecho pasará a su contraria.-
En Secretaría se encuentran a su disposición las
correspondientes copias simples de Ley.-----

**SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., 14 DE AGOS-
TO DE 2002**

LIC. ALEJANDRINA MOYA LOZANO
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

EDICTO

EDICTO

C. RAUL UGALDE ESTRADA

Ignorándose su domicilio le emplazo mediante
el presente, del Juicio Ejecutivo Mercantil, con numero

de expediente 246/01 que en su contra promueve
Justo Segura García y otros, quien le demanda el
pago de pesos. Dispone usted de 15 quince días con-
tados a partir del día siguiente de la ultima publicación
del presente, misma que devorar hacerse por 3 veces
consecutivas, para comparecer a juicio al contestar la
demanda y oponer las excepciones legales que pudie-
ra hacer valer, apercibiéndole que si no lo hiciere
dentro de dicho plazo, se le tendrá presuntivamente
confeso de los hechos de la demanda y por perdidos
los derechos no ejercitados en tiempo y forma. En
secretaría se encuentra a su disposición las corres-
pondientes copias de traslado.

**SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., A 26 DE JULIO
DEL AÑO 2002**

LIC. ALEJANDRINA MOYA LOZANO
SECRETARIA DE ACUERDOS
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE ESTE DISTRITO
JUDICIAL
Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

AVISO

ARTURO TORRES ARPI DIAZ INFANTE, en mi carácter de Liquidador de la Sociedad Mercantil denominada "VITALIZADORA PANAME-
RICANA DE QUERETARO. S.A. DE C.V., con fundamento en la fracción II, del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,
informo a todos los accionistas de la mencionada persona moral y a toda aquella persona que tenga interés jurídico, el contenido del Balan-
ce final de Liquidación de la citada Persona Moral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

VITALIZADORA PANAMERICANA DE QUERETARO, S.A. DE C.V.
Estado de Posición Financiera, Balance General de Liquidación al 31/12/2001

| <i>ACTIVO</i> | | <i>PASIVO</i> | |
|--------------------------|-----------|------------------------------|------------|
| <i>ACTIVO</i> | | <i>PASIVO</i> | |
| <i>ACTIVO CIRCULANTE</i> | | <i>CIRCULANTE</i> | |
| ANTICIPOS DE I.S.R. | 11,259.88 | PROVEEDORES | 62,163.18 |
| CREDITO AL SALARIO | 0.19 | IMPUESTOS POR PAGAR | 167.62 |
| Total ACTIVO CIRCULANTE | 11,260.07 | I.V.A. POR PAGAR | -2,689.33 |
| | | ANTICIPO DE CLIENTES | 35,002.33 |
| | | Total CIRCULANTE | 94,643.80 |
| | | Total PASIVO | 94,643.80 |
| FIJO | | | |
| Total FIJO | 0 | SUMA DEL PASIVO | 94,643.80 |
| | | | |
| | | C A P I T A L | |
| | | CAPITAL | |
| DIFERIDO | | CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO | 60,000.00 |
| Total DIFERIDO | 0 | APORTACION DE SOCIOS | |
| | | Total APORTACIÓN DE SOCIOS | 0 |
| | | | |
| | | RESERVA LEGAL | |
| | | Total RESERVA LEGAL | 0 |
| | | | |
| Total ACTIVO | 11,260.07 | RESULTADO EJERCICIO ANTERIOR | 261,830.61 |
| | | RESULTADO DEL EJERCICIO | 82,669.16 |
| | | | - |

| | | | |
|-----------------|-----------|------------------------------------|------------|
| | | Total CAPITAL | 119,161.45 |
| | | Utilidad o (perdida) del Ejercicio | 35,777.72 |
| | | SUMA DEL CAPITAL | -83,383.73 |
| SUMA DEL ACTIVO | 11,260.07 | SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL | 11,260.07 |

Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION**AVISO**

**COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERETARO
CUADRO COMPARATIVO DE PROPUESTAS ECONOMICAS INVITACION RESTRINGIDA**

INVITACION RESTRINGIDA No. 001/02

FECHA DE ORDENADA LA PUBLICACION .-22-AGOSTO-2002

FECHA DE
PUBLICACION:

| No. DE PARTIDAS | DESCRIPCION | CONCURSANTE | IMPORTE TOTAL DE LA PROPUESTA S/IVA | CANTIDAD DE SILLAS |
|-----------------|---------------------------|--|-------------------------------------|--------------------|
| 1 | SILLA DE PALETA | DESARROLLO EN LABORATORIOS S.A PROMEO S,A, DE C.V. | \$ 313,500.00 267,370.00 | 1500 |
| 2 | SILLA SIN PALETA | DESARROLLO EN LABORATORIOS S.A PROMEO S,A, DE C.V. | 21,750.00 | 150 |
| 3 | SILLA CON PALETA ABATIBLE | DESARROLLO EN LABORATORIOS S.A. | 18,030.00 \$99,000.00 | 200 |

C. P. EDGAR E. FERNANDEZ CARMONA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO COBAQ
Rúbrica

UNICA PUBLICACION**AVISO**

**SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO
SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES**

LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 51059001-016-02
PARTIDA PRESUPUESTAL 5204.- EQUIPOS Y APARATOS DE COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES (RED DE VOZ)

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO. A 16 DE AGOSTO DE 2002

FASE 1

| ATT-951218-TE3 | |
|----------------|----------------|
| R | COSTO |
| 1 | \$1,331,173.00 |

FASE 2

| ATT-951218-TE3 | |
|----------------|----------------|
| R | COSTO |
| 1 | \$3,065,648.00 |

ATENTAMENTE

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE
SERVICIOS
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO



SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO
SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES

LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 51059001-017-02
PARTIDA PRESUPUESTAL 2504.- MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MEDICOS (SUTURAS)

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO. A 16 DE AGOSTO DE 2002

CUADRO COMPARATIVO

| R | DGQ-961127-8N9 COSTO |
|----|-------------------------|
| 1 | 1,064.30 |
| 2 | 415.66 |
| 3 | 258.87 |
| 4 | 2,573.95 |
| 5 | 310.38 |
| 6 | 310.38 |
| 7 | 310.38 |
| 8 | 310.38 |
| 9 | 235.88 |
| 10 | 235.88 |
| 11 | 365.50 |
| 12 | 198.90 |
| 13 | 198.90 |
| 14 | 206.82 |
| 15 | 616.24 |
| 16 | 229.50 |
| 17 | 248.59 |
| 18 | 248.59 |
| 19 | 248.59 |
| 20 | 298.31 |
| 21 | 322.90 |
| 22 | 246.49 |
| 23 | 246.49 |
| 24 | 246.49 |
| 25 | 252.60 |
| 26 | 252.60 |
| 27 | 248.63 |
| 28 | 198.90 |
| 29 | 206.82 |
| 30 | 198.90 |
| 31 | 310.38 |
| 32 | 2,623.95 |
| 33 | 346.37 |
| 34 | 235.88 |
| 35 | 365.49 |
| 36 | 293.25 |
| 37 | 293.25 |
| 38 | 248.63 |
| 39 | 214.61 |
| 40 | 235.88 |
| 41 | 214.61 |
| 42 | 214.61 |
| 44 | 475.71 |
| 45 | 1,319.46 |
| 46 | 576.11 |
| 47 | 4,105.50 |
| 48 | 475.71 |
| 49 | 365.49 |
| 50 | 259.24 |
| 51 | 210.38 |

ATENTAMENTE

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO



SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO

SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES
LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 51059001-018-02

PARTIDA 2505 "MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS DE LABORATORIO" (MATERIAL DE RAYOS X, LIQUIDOS PARA REVELADO DE PLACAS Y MEDIOS DE CONTRASTE)

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO. A 16 DE AGOSTO DE 2002

CUADRO COMPARATIVO

| R | PHO-920924-931 |
|------|-----------------|
| LOTE | PRECIO UNITARIO |
| | 2,772,461.00 |

ATENTAMENTE

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ENAJENACIONES Y CONTRATACIONES DE SERVICIOS DE SESEQ
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO



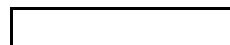
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO

SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES
LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 51059001-019-02
PARTIDA 2504 "BOMBAS DE INFUSIÓN"

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO. A 16 DE AGOSTO DE 2002

CUADRO COMPARATIVO

| R | CLAVE | BAX-871207-MN3 | PHO-920924-931 |
|---|--------------|-----------------|-----------------|
| | | PRECIO UNITARIO | PRECIO UNITARIO |
| 1 | 060 345 0503 | | 9.44 |
| 2 | 060 345 2186 | 65.00 | |
| 3 | 060 345 2194 | 68.00 | |
| 4 | 060 345 2210 | 74.00 | |
| 5 | 060 345 3085 | 78.00 | |



NO COTIZÓ

A T E N T A M E N T E

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ENAJENACIONES Y CONTRATACIONES DE SERVICIOS DE SESEQ
Rúbrica

UNICA PUBLICACION**AVISO****AVISO DE CUADROS COMPARATIVOS**

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

| Inv. Restringida | | Fecha de emisión | | | |
|------------------|---|------------------------|---|--|--|
| 066/2002 | | 23 DE AGOSTO DE 2002 | | | |
| No. partidas | Descripción | Partidas que participa | Proveedor R.F.C. | Precio unitario sin IVA | Costo total |
| 1 | SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CANCELERÍA Y TABLAROCA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO | 1 1 1 1 | BCE960617GCO SIM411216BJO OCI010803KU4 AAOR740806R86 | 136,932.86 144,357.50 153,457.22 218,746.35 | 157,472.79 166,011.13 176,475.80 251,423.75 |
| Inv. Restringida | | Fecha de emisión | | | |
| 064/2002 | | 23 DE AGOSTO DE 2002 | | | |
| No. partidas | Descripción | Partidas que participa | Proveedor R.F.C. | Precio unitario sin IVA | Costo total |
| 1 | SERVICIO DE INVENTARIO DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA 2A ETAPA. | 1 | PIVC550509C19 | 129,555.00 | 148,988.25 |
| Inv. Restringida | | Fecha de emisión | | | |
| 063/2002 | | 23 DE AGOSTO DE 2002 | | | |
| No. partidas | Descripción | Partidas que participa | Proveedor R.F.C. | Precio unitario sin IVA | Costo total |
| 1 | ELABORACIÓN DEL SISTEMA DE AUDITORÍA AMBIENTAL PARA LA AUTORREGULACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE COMPETENCIA ESTATAL | 1 1 | EPA010227MH6 PIVC550509C19 | 123,704.70 248,000.00 | 149,706.83 285,200.00 |
| Inv. Restringida | | Fecha de emisión | | | |
| 062/2002 | | 23 DE AGOSTO DE 2002 | | | |
| No. partidas | Descripción | Partidas que participa | Proveedor R.F.C. | Precio unitario sin IVA | Costo total |
| 1 | SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MÓDULOS PARA OFICINA PARA LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS | 1 | ECQ900713LF3 | 329,323.01 | 378,721.46 |
| Inv. Restringida | | Fecha de emisión | | | |
| 065/2002 | | 23 DE AGOSTO DE 2002 | | | |
| No. partidas | Descripción | Partidas que participa | Proveedor R.F.C. | Precio unitario sin IVA | Costo total |
| 1 | ADQUISICIÓN DE UNIFORMES SECRETARIALES SOLICITA LA SECRETARÍA DE GOBIERNO | 1 1 | QUAN5708127R7 DEM940525JH1 | 313,600.00 314,580.00 | 360,640.00 361,767.00 |

| |
|------------------------|
| Licitación pública No. |
| 51061001-004-02 |

| |
|------------------|
| Fecha de emisión |
| 19/07/02 |

| No. Partidas | Descripción | Cantidad | Unidad | Proveedor R.F.C. | Costo total sin IVA | Costo total con I.V.A. |
|--------------|--|----------|--------|--|--|--|
| 1 | CAMISA TIPO PILOTO MANGA LARGA COLOR AZUL MARINO, CON DOS SECTORES. | 1620 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$383,940.00 | \$441,531.00 |
| 2 | CAMISA TIPO PILOTO MANGA CORTA COLOR AZUL MARINO, CON DOS SECTORES. | 820 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$177,120.00 | \$203,688.00 |
| 3 | PANTALÓN CORTE RECTO PIE A TIERRA COLOR AZUL MARINO. | 2445 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$386,310.00 | \$444,256.50 |
| 4 | CORBATA COLOR AZUL MARINO | 1620 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$45,360.00 | \$52,164.00 |
| 5 | CHAMARRA CAZADORA CORTA COLOR AZUL MARINO, CON DOS SECTORES. | 815 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$481,665.00 | \$553,914.75 |
| 6 | CHAMARRA ROMPEVIENTOS DOS VISTAS, COLOR AZUL MARINO Y NARANJA | 815 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$204,565.00 | \$235,249.75 |
| 7 | GORRA DE GUARNICIÓN TIPO KEPI COLOR AZUL MARINO | 820 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$99,220.00 | \$114,103.00 |
| 8 | JUEGO DE CHAMARRA Y PANTS COLOR AZUL MARINO Y BLANCO | 815 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$389,570.00 | \$448,005.50 |
| 9 | CINTURONES DE LONA COLOR NEGRO. | 815 | Pzas. | GLA-940309-BL8 GES-971114-U21 SIA-870617-GC1 | \$12,225.00 \$12,225.00 \$20,089.75 | \$14,058.75 \$14,058.75 \$23,103.22 |
| 10 | PARES DE ZAPATO TIPO HIPÓDROMO | 1630 | Pzas. | GLA-940309-BL8 GES-971114-U21 SIA-870617-GC1 AIN-020409-5X0 | \$405,870.00 \$415,650.00 \$288,950.00 \$464,550.00 | \$466,750.50 \$477,997.50 \$309,292.50 \$534,232.50 |
| 11 | PARES DE TENIS DE PIEL | 815 | Pzas. | GES-971114-U21 AIN-020409-5X0 | \$248,754.30 \$189,487.50 | \$286,067.44 \$217,910.62 |
| 12 | CAMISA TIPO PILOTO MANGA LARGA COLOR AZUL MARINO PARA MOTOCICLISTA CON DOS SECTORES. | 60 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$14,220.00 | \$16,353.00 |
| 13 | CAMISA TIPO PILOTO MANGA CORTA COLOR AZUL MARINO PARA MOTOCICLISTAS CON DOS SECTORES | 30 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$6,480.00 | \$7,452.00 |
| 14 | PANTALÓN REGLAMENTARIO PARA MOTOCICLISTAS COLOR AZUL MARINO | 90 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$16,290.00 | \$18,733.50 |
| 15 | CHAMARRA CAZADORA CORTA PARA MOTOCICLISTA COLOR AZUL MARINO CON DOS SECTORES | 30 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$17,730.00 | \$20,389.50 |
| 16 | OVEROL OTAN COLOR AZUL MARINO CON DOS SECTORES. | 90 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$42,750.00 | \$49,162.50 |
| 17 | PARES DE BOTAS TIPO FEDERICAS COLOR NEGRO | 60 | Pzas. | GES-971114-U21 | \$66,000.00 | \$75,900.00 |
| 18 | PARES DE GUANTES DE PIEL COLOR NEGRO | 60 | Pzas. | DESIERTA | DESIERTA | DESIERTA |
| 19 | CAMISOLA CAZADORA MODELO OTAN MANGA LARGA COLOR AZUL MARINO CON DOS SECTORES | 102 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$27,948.00 | \$32,140.20 |
| 20 | PANTALÓN MODELO OTAN COLOR AZUL MARINO | 102 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$18,564.00 | \$21,348.60 |
| 21 | OVEROL MODELO OTAN PARA FUERZAS ESPECIALES, COLOR AZUL MARINO. | 68 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$288,252.00 | \$331,489.80 |
| 22 | PLAYERA T-SHIRT COLOR AZUL MARINO CON SECTOR FRONTAL ESTAMPADO | 170 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$11,390.00 | \$13,098.50 |
| 23 | GORRA DE CAMPO COLOR AZUL MARINO, CON UN SECTOR | 118 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$6,490.00 | \$7,463.50 |
| 24 | PARES DE BOTAS TIPO COMANDO COLOR NEGRO | 98 | Pzas. | DESIERTA | DESIERTA | DESIERTA |
| 25 | PLAYERA TIPO POLO COLOR AZUL MARINO, CON DOS SECTORES | 120 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$24,360.00 | \$28,014.00 |
| 26 | PANTALONES CORTOS (BERMUDA) COLOR AZUL MARINO | 105 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$12,390.00 | \$14,248.50 |
| 27 | PARES ZAPATO TENIS DE PIEL, TIPO EXPLORADOR COLOR NEGRO | 65 | Pzas. | GES-971114-U21 | \$38,935.00 | \$44,775.25 |
| 28 | PANTALÓN MODELO FBI COLOR AZUL MARINO | 45 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$8,370.00 | \$9,625.50 |
| 29 | PLAYERA TIPO POLO COLOR BLANCO, CON UN SECTOR. | 45 | Pzas. | PUN-910405-7V2 | \$7,380.00 | \$8,487.00 |

Querétaro, Querétaro., a 23 de Agosto de 2002

UNICA PUBLICACION

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial No. 39 de fecha 23 de agosto de 2002, en la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, en la página 1550, parte superior, se detectó el siguiente error en cuanto a la impresión del texto:

Dice:

“Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dos, para su agosto del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.”

Debe decir:

“Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.”

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial No. 39 de fecha 23 de agosto de 2002, en la Ley que adiciona y deroga diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Querétaro y adiciona una fracción al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, en la página 1552, parte inferior, lado derecho, se detectó el siguiente error en cuanto a la impresión del texto:

Dice:

“Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.”

Debe decir:

“Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.”

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial No. 39 de fecha 23 de agosto de 2002, en el Acuerdo relativo al cambio de uso de suelo de comercio y servicios a equipamiento educativo, para una fracción de la parcela 28 Z-1 P1/2, ubicado en la Delegación Josefa Vergara y Hernández, en la página 1569, parte media, columna izquierda, se detectó el siguiente error en cuanto a la impresión del texto:

Dice:

- “
- Deberá cumplir con área de estacionamiento suficiente al frente y al interior del predio, de acuerdo al artículo 355, Sección 2 del Reglamento de Construcción para el Municipio de
 - ilegible ntemplar una bahía de ascenso y descenso para usuarios, dentro del predio, asimismo la arborización perimetral del predio.”

Debe decir:

- “
- Deberá cumplir con área de estacionamiento suficiente al frente y al interior del predio, de acuerdo al artículo 355, Sección 2 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro.
 - Deberá contemplar una bahía de ascenso y descenso para usuarios, dentro del predio, asimismo la arborización perimetral del predio.”

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial No. 39 de fecha 23 de agosto de 2002, en el Encabezado de las páginas impares,

Dice:

“LA SOMBA DE ARTEAGA”

Debe decir:

“LA SOMBRA DE ARTEAGA”

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.ciateq.mx/periodicooficial>
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/lasombradearteaga>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.